



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso aprehensión y Entrega N°2023-01053

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Carol Dailana Insuasti Erazo.

En atención a la documental que precede, se Dispone:

1.- De cara a lo solicitado por el apoderado de la parte actora (Fl. 4), en concordancia con el inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **AUTORIZAR** el retiro de la solicitud de la referencia.

2.- Por ello, el juzgado se abstiene de resolver sobre la admisión de la solicitud de aprehensión presentada, por sustracción de materia.

3.- Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

4.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab5dcf28d66ad26e2372d95ef19707cdc56f80debe42b1102aa6eccc504fdac**

Documento generado en 01/12/2023 10:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2023-00979

Demandante: Fidelina Escobar Mejía, Julieth Romero Giraldo, Roberto Romero Escobar, Susana Romero Giraldo y Ruby Amparo Romero Parra.

Demandada: El Arrozal Y Cía. S.C.A.

Subsanada la demanda en debida forma, y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Fidelina Escobar Mejía, Julieth Romero Giraldo, Roberto Romero Escobar, Susana Romero Giraldo y Ruby Amparo Romero Parra** contra **El Arrozal Y Cía S.C.A.**, por las contenidas en la certificación emitida por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá dentro del trámite bajo radicado N° 141297:

1.- \$20.000.0000,00 M/Cte., correspondiente al 50% de los honorarios correspondientes al Árbitro sin IVA, fijados en el trámite arbitral N° 141297, según consta en la certificación emitida por el árbitro Luis Eduardo Arellano Jaramillo.

2.- \$10.000.0000,00 M/Cte., correspondiente al 50% de los honorarios correspondientes a la Secretaría del Tribunal sin IVA, fijados en el trámite arbitral N° 141297, según consta en la certificación emitida por el árbitro Luis Eduardo Arellano Jaramillo.

3.- \$10.000.0000,00 M/Cte., correspondiente al 50% de los honorarios correspondientes a los gastos de administración de la Cámara de Comercio de Bogotá sin IVA, fijados en el trámite arbitral N° 141297, según consta en la certificación emitida por el árbitro Luis Eduardo Arellano Jaramillo.

4.- \$2.500.0000,00 M/Cte., correspondiente al 50% de los honorarios correspondientes a los gastos generales de funcionamiento sin IVA, fijados en el trámite arbitral N° 141297, según consta en la certificación emitida por el árbitro Luis Eduardo Arellano Jaramillo.

5.- \$7.600.0000,00 M/Cte., correspondiente al 50% del concepto de IVA, respecto de los valores pagados en virtud del trámite arbitral N° 141297, según consta en la certificación emitida por el árbitro Luis Eduardo Arellano Jaramillo

6.- Por los intereses de mora del capital descrito en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111

de la Ley 510/99), desde el 26 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los artsículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 4 42-1 *ibidem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la parte ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Jose Gabriel Pereira Angarita, como apoderad de los demandantes, en los términos del poder aportado. (Artículos 74 y 75 del C. G. del P).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2023-00979

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfa3b0471f54ce08a5bdf319ca94ebdbc1e2bb95c0e600520bd389ec174c934**

Documento generado en 01/12/2023 11:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2023-01041

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandada: Cindy Liliana Dueñas Mosquera.

Subsanada la demanda en debida forma, y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A** contra **Cindy Liliana Dueñas Mosquera**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré N°1019041057.

1.1.- **\$80.490.512,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 25 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- **\$7.967.647,00** M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Andrés Arturo Pacheco Ávila, como apoderado especial de la entidad demandante, en los

términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2023-01041

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8c956360740e5d3c929b1594fdf016f11d4b8548e3ab9f9b8d464f1d87c71b**

Documento generado en 02/12/2023 01:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-00749

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

Demandados: Diego Alexander Romero Porras.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Se tiene por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado Diego Alexander Romero Porras, quien se considera enterado personalmente del auto libró mandamiento de pago, desde la fecha en que se notifique este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

2.- Se le reconoce personería al abogado Carlos Andrés Merizalde Rusinque, como apoderado del demandado Diego Alexander Romero Porras, en los términos de los poderes aportados (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

3.- Teniendo en cuenta que se encuentra integrado el contradictorio, y que la parte convocada acreditó haber enviado la contestación de la demandada al extremo actor (F. 4), el Juzgado prescinde de correr el traslado ordenado en el artículo 370 del Código General del Proceso, conforme lo permite el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

4.- Aunado al punto anterior, téngase en cuenta que la parte actora recorrió traslado a las excepciones propuestas por el extremo convocado (F. 5).

5.- Comoquiera que, se encuentra trabada la *litis* y se cumplen las exigencias del numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas por practicar, se advierte a las partes que intervienen en este asunto, que el Juzgado procederá a dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, una vez en firme esta decisión, secretaría ingrese las presentes diligencias al Despacho a fin de proveer, de igual manera, proceda a incluir este proceso en el listado indicado en el artículo 120 del C.G. del P., déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2023-00749

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177
Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb6ced3bfca686f13c572c331bc47fdc1eb5f702305f9e36b58adcb387151a**

Documento generado en 01/12/2023 10:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2023-00817

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Jorge Alexander Canas Avellaneda.

Subsanada la demanda en debida forma, y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Bancolombia S.A** contra **Jorge Alexander Canas Avellaneda**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré N° OM11258122

1.1.- **\$ \$46.381.711,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 21 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- **\$3.367.406,00** M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

1.4.- **\$ 546.418,00** M/Cte., correspondiente a los intereses de mora, calculados desde día siguiente al vencimiento del pagaré y hasta la fecha de presentación de la demanda.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la parte ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Katherin López Sánchez, como apoderada especial de la entidad demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2023-00817

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 148 Hoy **6 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315a9d2c47ac41e5081fb9c7efd576ec28f6d811d62a7f41dd1c53256551d79d**

Documento generado en 05/10/2023 03:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2023-01229

Ejecución por providencia Judicial.

Demandante: Carlos Enrique Ceballos Zuluaga.

Demandado: Henry Jair González Gómez.

Presentada la demanda en debida forma, y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los en los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de mínima cuantía a favor del **Carlos Enrique Ceballos Zuluaga** contra **Henry Jair González Gómez**, por las siguientes sumas de dinero

1.- \$1.500.000 M/cte., por concepto de las costas del proceso.

2.- Por los intereses legales a la tasa del 6% efectivo anual, de conformidad con lo normado en el artículo 1617 del Código Civil, que sobre la suma relacionada en el numeral anterior (1.-), desde su exigibilidad hasta que se verifique su pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Diana Marcela Triviño Sánchez, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy
5 de diciembre de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635dbfd12790776ec4ea41a98d2e72b8cd6fbcca521adc482fbd8863eec4316**

Documento generado en 02/12/2023 07:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2023-01252

Demandante(s): Abogados Especializados En Cobranza S.A. AECSA.

Demandado(s): Sergio Hernández.

Sería del caso conocer el asunto de la referencia, de no ser porque a folio 03 digital, archivo 5, se puede apreciar que este juicio correspondió inicialmente conocer por reparto al Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá, ente judicial que por auto de 28 de febrero de 2022, decidió rechazar la demanda por falta de competencia territorial y en su defecto ordenó su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga -Santander- considerando que son los competentes para conocer de este litigio.

Así las cosas, le correspondía al Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bucaramanga -Santander-, dar aplicación a lo reglado en el artículo 139 del Código General del Proceso, siendo esto proponer el conflicto de competencia, para que sea el funcionario judicial competente de los dos estrados judiciales el encargado de dirimir la disyuntiva y no rechazar la demanda ordenando su devolución a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Conforme a ello, el Despacho DISPONE:

1.- No AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

2.- ORDENAR la DEVOLUCIÓN de este juicio al Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bucaramanga -Santander-, a través de la Oficina Judicial de Reparto, para que adopte las medidas que considere necesarias, de considerar no ser el competente para el conocimiento de esta acción ejecutiva.

3.- Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2023-01252

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 177 Hoy 5 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Diana Marcela Borda Gutiérrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc3e39a13bc7b21848e9d2adafaab1ce96b285be5f8ed3b54a62730f6caf400**

Documento generado en 03/12/2023 09:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega N°2023-00955

Acreedor: Finanzauto S.A. BIC.

Deudor: Claudio Alejandro Téllez Ruiz.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el vehículo de placa **GBS-474** fue entregado voluntariamente por el deudor en las instalaciones del acreedor garantizado, conforme lo comunicado “ ... De conformidad con lo anteriormente ordenado por el despacho, el día 11 de Octubre del 2023, el vehículo de placas GBS474, fue entregado voluntariamente por parte de Hector Alberto Ocampo Vásquez al acreedor garantizado: FINANZAUTO S.A. BIC., en sus instalaciones en la ciudad de Bogotá D.C...” (F. 6). Por lo cual, y atendiendo lo solicitado por la parte actora, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **GBS-474**, adelantada por Finanzauto S.A. BIC en contra de Claudio Alejandro Téllez Ruiz.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **GBS-474** la cual fue ordenada mediante auto proferido el 11 de septiembre de 2023 (F.3) y comunicada a través del oficio 1639 del 27 de septiembre de la mentada anualidad.

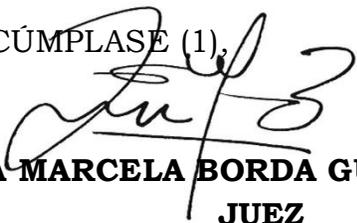
Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4780efe95916175fef3b6ae901741c23cf1b48f00e080217d97522781450d931**

Documento generado en 02/12/2023 01:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2023-00853

Demandante: Inversiones Boyacá S.A.S.

Demandados: Isidro Bogotá Contreras.

Subsanada la demanda en debida forma la demanda, comoquiera que se encuentran reunidos requisitos legales de la misma y se satisfacen las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P., el juzgado RESUELVE

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Inversiones Boyacá S.A.S** contra **Isidro Bogotá Contreras**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la CARRERA 19A 103-19 APARTAMENTO 601, BARRIO SANTA BIBIANA de la nomenclatura actual de la ciudad de Bogotá, con GARAJES NÚMERO 23, 24, 25, 26 y DEPÓSITO NÚMERO 31, suscrito el 20 de diciembre de 2021:

1.- \$56.000.000 M/cte., por concepto de los ocho (8) cánones de arrendamiento generados por los períodos comprendidos entre los meses de enero a agosto de 2023; cada una por un valor de \$7.000.000 M/cte.

2.- \$21.000.000 por concepto de cláusula penal pactada en la disposición décima tercera del contrato de arrendamiento objeto de recaudo.

3.- \$621.060 por concepto del servicio público de agua, aseo y alcantarillado generado entre el período de meses de enero a marzo de 2023.

4.- \$99.560 por concepto del servicio público de agua, aseo y alcantarillado generado entre el período de meses de marzo a mayo de 2023.

5.- \$86.540 por concepto del servicio público de agua, aseo y alcantarillado generado entre el período de meses de mayo a junio de 2023.

6.- \$500.280 por concepto del servicio público de energía eléctrica generado entre el período de meses de abril a mayo de 2023.

7.- \$101.920 por concepto del servicio público de energía eléctrica generado entre el período de meses de mayo a junio de 2023.

8.- \$39.290 por concepto del servicio público de energía eléctrica generado entre el período de meses de junio a julio de 2023.

9.- \$49.160 por concepto del servicio público de energía eléctrica generado entre el período de meses de julio a agosto de 2023.

10.- \$54.580 por concepto del servicio público de gas generado entre el período de meses de abril a mayo de 2023.

11.- \$4.570 por concepto del servicio público de gas generado entre el período de meses de junio a julio de 2023.

12.- \$4.580 por concepto del servicio público de gas generado entre el período de meses de julio a agosto de 2023.

13.- Por los demás cánones de arrendamiento que se causen desde la presentación de la demanda y hasta la entrega del inmueble arrendado.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 *ejúsdem*), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibídem*)

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la parte ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Johans Felipe Cristancho Eslava, como apoderado especial de la entidad demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2023-00853

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4cfce1ffd64e37ddaaf062c397d83aff8d0abc865cd2276d5556d15dbb50682**

Documento generado en 02/12/2023 12:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega N°2023-00891

Acreeedor: Confirmeza S.A.S.

Deudor: Luis Eduardo Galindo Melo.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el vehículo de placa **DUL-571** fue capturado y dejado a disposición en el parqueadero de **Captucol (F. 6)**. Por lo cual, y atendiendo lo solicitado por la parte actora (F. 8), el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **DUL-571**, adelantada por Confirmeza S.A.S en contra de Luis Eduardo Galindo Melo.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **DUL-571** la cual fue ordenada mediante auto proferido el 30 de agosto de 2023 (F. 3) y comunicada a través del oficio 1548 del 11 de septiembre de la mentada anualidad.

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- De acuerdo a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, se **ORDENA** al Parqueadero **Captucol** para que realice la **ENTREGA** del rodante de placa **DUL-571** a favor del acreedor garantizado.

Para efecto, Secretaría libre el comunicado respectivo, el cual deberá remitir por correo electrónico a la parte actora, para que sea ella quien lo diligencie con los insertos del caso ante el referido parqueadero.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

5.- Sin condena en costas.

6.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004e3eed228327c77a3b2df3e3e74866892702052dc345e7b5c46f6ddcdecf5a**

Documento generado en 02/12/2023 01:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega N°2023-01021

Acreedor: Finanzauto S.A. BIC.

Deudor: Freddy Alexander Molina Molina.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el vehículo de placa **FOO-574** fue entregado voluntariamente por el deudor en las instalaciones del acreedor garantizado, conforme lo comunicado “*De manera atenta solicito la terminación de la solicitud de orden de aprehensión y entrega del vehículo radicada con número 11001400302420230102100 por carencia de objeto, toda vez que el vehículo ya se encuentra en poder de la empresa que represento. ...*” (F. 6). Por lo cual, y atendiendo lo solicitado por la parte actora, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **FOO-574**, adelantada por Finanzauto S.A. BIC en contra de Freddy Alexander Molina Molina.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **FOO-574** la cual fue ordenada mediante auto proferido el 26 de septiembre de 2023 (F.3) y comunicada a través del oficio 1729 del 6 de octubre de la mentada anualidad.

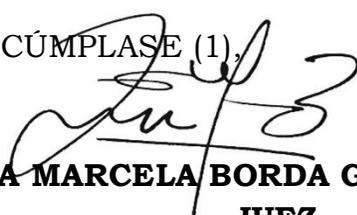
Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701d591e0b4047b56cbbb39944f94e1bc70d712a52b2b6b5729ba163340eec69**

Documento generado en 02/12/2023 01:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
N°2023-00827

Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Demandado: María Gladys Urrego Hernández.

En atención a la documental que precede, se Dispone:

1.- De cara a lo solicitado por el apoderado de la parte actora (FL. 8), en concordancia con el inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, interpuesta por Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de María Gladys Urrego Hernández.

1.2. Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

1.3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

1.4. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96304964793d5b2269a58009deeffdb968485723ade2ec54b1ad5f4fd9d832ef**

Documento generado en 02/12/2023 12:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía N°2023-01221.

Demandante: Humberto Huertas Palma.

Demandado: Gloria Esperanza Hortúa Ramírez.

En el caso concreto, se observa que la documental aportada como base de recaudo no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, en lo que atañe al documento aportado, el artículo 711 del Código de Comercio señala que “[s]erán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio”, es así como una de las menciones que éste debe contener, es la inserción de “la forma de vencimiento”, teniéndose como tal, al tenor del artículo 673 *ibidem*, una de las siguientes: a) a la vista; b) a un día cierto, sea determinado o no; c) con vencimientos ciertos y sucesivos; y d) a un día cierto después de la fecha o de la vista.

En este contexto, se destaca que la indicación de la fecha de vencimiento es un requisito indispensable para determinar la existencia cambiaria del título, pues precisa nada más y nada menos que el momento de exigibilidad de la obligación.

Así mismo, se concluye que las partes sólo pueden escoger una de las formas de vencimiento permitidas por el artículo 673 del Código de Comercio, consignando en el documento únicamente la acordada, por lo que no es dable no poner ninguna de ellas, como tampoco otra no permitida y, mucho menos, entre las autorizadas, varias de ellas, comoquiera que además de quebrantar los principios reguladores del derecho cambiario, harían ambigua la exigibilidad del título valor.

Descendiendo al asunto bajo estudio, advierte el Juzgado que, en el cuerpo del documento aportado como base de la ejecución, no se especificó la forma o la fecha de vencimiento de la obligación, señalando exclusivamente el 26 de febrero de 2016 como el día en que se suscribió el instrumento, así:

25
26 El primer pago lo efectuaré (nos) el día _____ de _____ del mes de _____
27 del año _____ sucesivamente en ese mismo día de cada mes. CUARTA - CLÁUSULA ACCELERATORIA: El tenedor podrá declarar vencidos
28 la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato
29 ya sea judicial o extrajudicialmente, cuando el (los) deudor (es) entre (n) en mora o incumplir (n) una cualquiera de las
30 obligaciones derivadas del presente documento. QUINTA - IMPUESTO DE TIMBRE: El impuesto de timbre de este docu-
31 mento se causará en su totalidad a cargo único y exclusivo del (los) deudor (es).
32 En constancia de lo anterior, se suscribió este documento el día **veintiseis** - - - - (26)
33 del mes de **febrero** - - - - del año **dosmil dieciseis** - - - - (2016)
34
35 OTORGANTES:
36 DEUDOR DEUDOR
37 **Gloria E. Hortúa R.**
38 **Gloria Esperanza Hortúa Ramírez**
39 C.C. o NIT No. **39.774.966** C.C. o NIT No. _____
CODUOGR _____

De ahí la imposibilidad de establecer la forma de vencimiento del instrumento cambiario y si el mismo es exigible.

De acuerdo con lo anterior, se colige que está comprometida la claridad y exigibilidad del título, habida cuenta que no existe certeza sobre la fecha en que debía cumplirse la obligación.

De ahí que se torna improcedente librar la orden de pago requerida. En consecuencia, el despacho **RESUELVE:**

1.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por Humberto Huertas Palma en contra de Gloria Esperanza Hortúa Ramírez.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2023-01221

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3bbf90fcf35b10d92c8900b5c01f7e851d3349616ed7307436e3a2515a0846f**

Documento generado en 02/12/2023 07:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ENTREGA No 2023-00288

Demandante: Uraki Inmobiliaria S.A.S.

Demandados: Óscar Alberto Prias Medina.

De cara a las actuaciones surtidas y sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno por parte del extremo actor, el Despacho DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte interesada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, informe si ya se realizó la entrega voluntaria del apartamento objeto de esta actuación por parte del demandado Óscar Alberto Prias Medina, so pena de tener por cumplido este asunto y en consecuencia decretar su terminación.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 177 Hoy 5 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutiérrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abcc816fd3a034e41963208d131f46f22100f7cd45d32be629965a26501671af**

Documento generado en 01/12/2023 05:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2023-00817

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Jorge Alexander Cañas Avellaneda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el proveído notificado en estado del 6 de octubre de 2023 (FL. 8), mediante el cual se libró mandamiento de pago sí como el que decretó medidas cautelares, en el sentido de indicar que el nombre del ejecutado es Jorge Alexander Cañas Avellaneda, y no como erróneamente se mencionó. En lo demás, manténganse incólumes los proveídos.

Notifíquese esta decisión junto con el auto que libró mandamiento de pago al extremo demandado.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6eea5127378b7ae4138e76671ab0e69e002d2ba937a4618309b6780e2ab5e4**

Documento generado en 01/12/2023 11:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de restitución de tenencia N°2023-00597

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandada: Translogística Tabares S.A.S.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el proveído de 9 de octubre de 2023 (FL. 11), mediante el cual se suspendió el proceso de la referencia y se tuvo por notificada por conducta concluyente al extremo demandado, en el sentido de indicar que, se tuvo por notificada a la sociedad demandada del auto que admitió la demanda, y no como erróneamente se mencionó. En lo demás, manténgase incólume el proveído.

2- Ahora bien, comoquiera que el término de suspensión dispuesto en el auto de 9 de octubre de 2023, feneció (F. 11, C.1), se **REANUDA** el trámite del presente proceso de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 163 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, librese correo electrónico a las partes para que, en el término de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informen al Despacho lo pertinente en relación con el posible acuerdo sobre la materia de esta actuación judicial.

3.- Cumplido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665dad7852ea083d9d6e435400feae6802b8597b7fa98411a992f768f064bf3**

Documento generado en 01/12/2023 11:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2022-00597.

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: Juan Pablo Zúñiga Gómez.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal (F. 14, C. 1), el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$3.700.000,00** de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

2.- Comoquiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante (F. 15, C. 1) se ajusta a la realidad procesal, y teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** en la suma de **\$110.763.001,91**, de conformidad con lo previsto en la regla 3ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db508b7828e20308a4226454aba4cdb6deb347b02860a0d289049a3df3cc8125**

Documento generado en 02/12/2023 06:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-00347.

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

Demandado: Oscar Alirio Ramírez García.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Comoquiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante (F. 14, C. 1) se ajusta a la realidad procesal, y teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** en la suma de **\$183.372.146,69**, de conformidad con lo previsto en la regla 3ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal (F. 16 C. 1), el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$8.000.000,00** de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1)

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48312a9df0822cf4a63450acb6e8bac02d878b6caefac8f09c8c17a941a99e6e**

Documento generado en 02/12/2023 12:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante N° 2023-00844
Deudor: Francisco José López Huertas.

Toda vez que la liquidadora designada **Elsy Esperanza Estévez Niñez** no aceptó el cargo por estar designada en más de cinco procesos (Num 7° del Art. 48 del C. G. del P.), el Despacho DISPONE:

1.- **RELEVAR** y en su lugar **DESIGNAR** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a fin se registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Comuníquese esta decisión por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de no comparecer el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

2.- **AGREGAR** a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes, lo informado por TransUnion desde el 18 de octubre de 2023, en cuanto a que realizó en el reporte de información del deudor la marcación general con la leyenda: “*Apertura Proceso de Liquidación Patrimonial*”.

3.1. En tal medida y dando trámite a lo peticionado, por secretaría indíquese la relación de las obligaciones de las entidades crediticias y comerciales del insolventado, con el fin de que se realice la marcación sobre cada una de ellas, conforme lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Una vez cumplido los términos señalados, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer.

Agréguense las contestaciones remitidas por los Juzgados 7 de Pequeñas Causas, 17 Civil Municipal, 25 y 76 Civil del Circuito, que militan a folios 22 a 26 del expediente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 177 Hoy 5 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11243d8ab56d19b9b590474ea925bbdcae556f2b8941c1bc76f5da61046d0589**

Documento generado en 01/12/2023 05:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N°2023-01005**

Deudora: Cristian Andrés Rojas Jiménez.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone

1.- Agregar al plenario, poner en conocimiento de las partes intervinientes y tener en cuenta para los fines pertinentes, las respuestas emitidas por distintos juzgados, sobre la inexistencia de procesos ejecutivos en contra del deudor Cristian Andrés Rojas Jiménez (FLS. 11 a 27).

2.- En atención al requerimiento efectuado por TransUnión (FL. 18), Secretaría oficie a dicha entidad, a efectos de informarle la relación de las obligaciones del deudor Cristian Andrés Rojas Jiménez, así como las entidades crediticias y comerciales que son sus acreedoras. Secretaría libre y diligencie el comunicado respectivo

3.- **REQUERIR** al liquidador Oscar Javier Andrade Polania, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, realice la posesión de su designación dispuesta en este proceso, so pena de incurrir en las sanciones de ley. Por Secretaría, librese comunicado por el medio más expedito.

Una vez fenecido el término anterior, Secretaría ingrese las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177Hoy
5 de diciembre de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4953fc74f0029df12b43e417e945c34cd349d0e3729c98629439747faecb073**

Documento generado en 03/12/2023 01:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo prendario N°2023-01213

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandada: Ricardo Rodríguez Buitrago.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. se satisfacen las exigencias de los artículos 422, 424, 430, en armonía con el artículo 468 del Código General del Proceso y del canon 709 del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco Davivienda S.A** contra **Ricardo Rodríguez Buitrago**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número **6545308**:

1.1.- **\$106.545.081,00** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado.

1.2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 7 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- **\$13.776.681,00** M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto

personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Claudia Patricia Montero Gazca, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2023-01213

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177
Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ac8ddbc2baf336995eae5f81f49c48b7cb564fe6768c1adbe7c1170fa2f129**

Documento generado en 02/12/2023 04:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2023-01197

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandada: Jeanneth Liliana Figueroa Palma.

Presentada la demanda en debida forma, y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco de Bogotá** contra **Jeanneth Liliana Figueroa Palma**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré N°52748294.

1.1.- **\$112.447.028,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 27 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- **\$8.999.175,00** M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Elizabeth Torcoroma Santiago Arenas, como apoderada especial de la entidad

demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2023-01197

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4ea0257d32b568833cc3ab0d32869d263d4c90e7bdb041168fc23ea484748c**

Documento generado en 02/12/2023 03:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2023-01195

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandada: Edwin Gutiérrez Sánchez.

Presentada la demanda en debida forma, y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco de Bogotá** contra **Edwin Gutiérrez Sánchez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré N°80065353.

1.1.- **\$ 71.867.399,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 19 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- **\$10.829.253,00** M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Andrés Arturo Pacheco Ávila, como apoderado especial de la entidad demandante, en los

términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2023-01195

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e051de91dd1f7d3b23a991c7cc26e63e88c567c5837a948ad5fe16e500419110**

Documento generado en 02/12/2023 03:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2023-01193

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Johnatan Jaramillo Agudelo.

Presentada la demanda en debida forma, y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Bancolombia S.A** contra **Johnatan Jaramillo Agudelo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré N° 310145084.

1.1.- **\$ 92.694.087,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 11 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré sin número suscrito el 28 de octubre de 2022.

2.1.- **\$ 19.944.813,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

2.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 20 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la a la sociedad DGR GROUP S.A.S, como endosataria en procuración de la entidad demandante, en los términos del artículo 658 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2023-01193

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87fc836d1036b4eda33312089e4d88786cb1c63ce45c3e01f1d56113cf6852e**

Documento generado en 02/12/2023 03:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2023-01191

Demandante: AECSA S.A.

Demandada: Carlos Arenas Osorio.

Presentada la demanda en debida forma, y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **AECSA S.A** contra **Carlos Arenas Osorio**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré N°10946932.

1.1.- **\$ 55.193.387,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 6 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 4 42-1 *ibidem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Patricia Carvajal Ordoñez Carvajal, como endosataria en procuración de la entidad demandante, en los términos del artículo 658 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE (2),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177
Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb57f6b2a83c2fefe05d32b087ced93387bf044d4e27b0462ee6193d6c4ea58**

Documento generado en 02/12/2023 03:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-01117

Demandante: Logística Para Dispositivos Médicos S.A.S.

Demandada: Clínica San Francisco De Asís S.A.S.

Presentada en debida la forma la demanda, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y se satisfacen las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 774 del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Logística Para Dispositivos Médicos S.A.S** contra **Clínica San Francisco De Asís S.A.S**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las siguientes facturas que se indican a continuación:

FACTURA DE VENTA N°	FECHA DE CREACIÓN	FECHA VENCIMIENTO (Art. 3° num. 1° de la Ley 1231 de 2008)	CAPITAL FACTURA
E0000081847	22/08/2022	22/11/2022	\$ 5.969.634,00
E0000081866	24/08/2022	24/08/2022	\$ 4.283.723,00
E0000082017	8/09/2022	8/12/2022	\$ 3.961.746,00
E0000082060	12/09/2022	12/12/2022	\$ 1.196.234,00
E0000082065	13/09/2022	13/12/2022	\$ 5.215.166,00
E0000082071	13/09/2022	13/12/2022	\$ 6.000.078,00
E0000082122	16/09/2022	16/12/2022	\$ 5.969.761,00
E0000082140	20/09/2022	20/12/2022	\$ 2.441.725,00
E0000082225	27/09/2022	27/12/2022	\$ 4.672.121,00
E0000082605	8/11/2022	8/02/2023	\$ 9.351.319,00
E0000082635	9/11/2022	9/02/2023	\$ 1.641.359,00
E0000082838	1/11/2022	1/03/2023	\$ 4.021.004,00
TOTAL			\$ 54.723.870,00

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre cada factura de venta antes enunciada desde el día siguiente a la fecha de cada vencimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2023.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto,

con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado José Alejandro Márquez Ceballos, como apoderado del extremo demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2023-01117

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf936b4030c643477c91d8e4e4b8b50fb470677453d1324442eec0b686a00f**

Documento generado en 01/12/2023 10:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2023-01227

Demandante: AECSA S.A.S.

Demandado: Lindon Gordon Pole Williams.

Presentada la demanda en debida forma, y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **AECSA S.A.S** contra **Lindon Gordon Pole Williams**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré N° 5262072.

1.1.- **\$ 57.446.639,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 18 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. – Se le reconoce personería a la sociedad JJ Cobranzas y Abogados S.A.S como endosataria en procuración de la entidad demandante, quien a su vez es representada por el abogado Mauricio Ortega Araque quien actúa como representante legal, en los términos del artículo 658 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2023-01227

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177
Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f745d6489ffa0402c106aa2e8baa23f071391aab1eb4b2a5d4ef0aff2f3b3e**

Documento generado en 02/12/2023 07:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2023-01225

Demandante: Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL.

Demandada: Jairo Flórez Sánchez.

Presentada la demanda en debida forma, y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL** contra **Jairo Flórez Sánchez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré Sin Número con fecha de vencimiento 7 de julio de 2023.

1.1.- **\$ 61.060.144,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 7 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 4 42-1 *ibidem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2023-01225

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177
Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46dbb750e91c459c7ac2a45e169691e1f8e7391e8dc1739c6d67c38cac61aa6**

Documento generado en 02/12/2023 07:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal de Saneamiento de la Titulación N° 2023-01296

Demandante: María Nina Pinzón Mancera.

Demandada: Elida Mancera y Herederos Indeterminados de Arnulfo Mancera (q.e.p.d)

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda, el juzgado Dispone:

1.- Librar comunicación a La Secretaría Distrital de Planeación del Distrito de Bogotá, a los Comités y/o Unidades Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder hoy Agencia Nacional de Tierras), al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Oficina de Catastro Distrital, a la Fiscalía General de la Nación y al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, emitan respuesta acorde con sus competencias, en el sentido de informar si el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S- 40268625** ubicado en la **Calle 72C Sur # 18 F 28 de esta ciudad, barrio La Estrella del Sur** cumple con los requisitos previstos en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012. Oficiese.

2.- Oportunamente, ingrésese el expediente al despacho para proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 177 Hoy 5 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30bf69ab6f9e921ebe7a7b3f357270c5a9e63b955c42685dd46363cbdc663846**

Documento generado en 04/12/2023 08:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2023-01209

Demandante: Cooperativa Multiactiva De Servicios Crediticios Y Legales – Coolegales.

Demandados: Ana Rosa Herrera Ramírez.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$46.400.000,00), puesto que las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda ascienden a la suma de **\$13.928.694,00**, en punto.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2023-01209

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy
5 de diciembre de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea746cf2a044bf7414540fc6131432ffc068eb51cdd0f7b48d8f428e94a4edd**

Documento generado en 02/12/2023 03:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso verbal N° 2023-01194

Demandante: Jhon Stivens Montealegre Ocaño.

Demandado: Bodegas De Reciclaje S.A.S,

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que las pretensiones reclamadas en este asunto no superan los \$10.000.000 M/Cte., motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 ejúsdem, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo señala que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (..). En consecuencia, todos los despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”*.

Seguidamente el canon 8° de la norma en comentado reza que *“a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo).

Además, el numeral primero del canon 26 de la norma procesal vigente, señala que la cuantía se determinara por el valor de todas las pretensiones **al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Y comoquiera, que las pretensiones de la demanda no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de \$46.400.000 M/Cte., para el año 2023, conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Civil, razón por la que estamos frente a un proceso de mínima cuantía, tal y como se evidencia en la liquidación efectuada por esta sede judicial y en

tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, el Despacho DISPONE:

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo *ejúsdem*, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 177 Hoy 5 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e07c1f3d497914e9bff3f243697044d90d06bf28e505705022de506470717c**

Documento generado en 03/12/2023 10:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2023-01206

Demandante: Banco Davivienda.

Demandado: Johnny Alexander López Martín.

Dando alcance a la petición de la parte actora, respecto a retirar la solicitud de la referencia, el Despacho DISPONE:

1.- ACEPTAR el RETIRO de esta acción de aprehensión y entrega y en consecuencia de ello, no se dará trámite a la solicitud de la referencia.

2.- Sin condena en costas, por no haberse perfeccionado la medida cautelar correspondientes.

3.- Toda vez que la presente solicitud se encuentra integrada por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no se hace necesaria la entrega del escrito de aprehensión y los anexos de esta acción a la parte interesada.

4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 177 Hoy 5 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfef67bf19a34d3a94acd075527f7c44439fa57c5b94ce44776f1d2cfc9bb305**

Documento generado en 04/12/2023 11:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso aprehensión y Entrega N° 2023-01170

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Luis Enrique Holguín Bendeck.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **EMZ-884** a favor de **Bancolombia S.A.**, contra **Luis Enrique Holguín Bendeck**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiase a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería a la abogada *Katherin López Sánchez* como apoderada del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 177 Hoy 5 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9baa066f7f9f44ba922c190f8756a3244272fb9210381d7f7b9f8ca8f1ae9122**

Documento generado en 03/12/2023 09:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-01174

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Luis Felipe Guerra Echandía.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Enuncie y determine con claridad en el mandato especial otorgado, los datos propios del título ejecutivo exigible a través de esta acción, (denominación del documento, fecha de creación) tal y como lo establece el art. 74 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 177 Hoy 5 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4029b8e940010edd304a51e8bfd82e251723f842c68aeaf6fb2f1090032059e7**

Documento generado en 03/12/2023 09:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Derecho de Petición.

Peticionario: Andrés Felipe Suárez Córdoba.

En atención a lo solicitado por el abogado Andrés Felipe Suárez Córdoba, apoderado del ciudadano Justo Javier Martínez Patiño, en correo electrónico del pasado 27 de octubre de 2023.

Adviértase en primer lugar que la garantía constitucional prevista en el artículo 23 de la Carta Política, no procede cuando con él se busca propiciar de las autoridades judiciales información de los asuntos de que aquellas conocen, en razón a que los procesos adelantados ante los jueces tienen establecidos unos procedimientos dispuestos en la ley, por consiguiente, es en el marco de éstos que las solicitudes elevadas por las partes e intervinientes deben resolverse, y no a través de la prerrogativa en comento.

Por otro lado, se le pone de presente que conforme al informe secretarial visto a folio 2 de la encuadernación, así como la respuesta emitida por este Despacho en el trámite de tutela que se adelanta ante el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, se le informa al solicitante que en esta sede judicial no curso proceso alguno bajo radicado N° 110060000112017004700, actuando como demandante Luis Felipe Ávila Olaya y en calidad de demandado Jimmy Alexander Cárdenas Perilla,

Aunado a lo anterior, conforme a la documentación allegada con el derecho de petición, se evidencia que las providencias adjuntas no fueron libradas por esta sede judicial, incluso las personas que suscriben no se encontraban vinculados a este Juzgado, circunstancia que fue anotada en la contestación emitida en el trámite de la acción tuitiva, observemos:

Ahora bien, se pone de presente que la documental aportada el 27 de septiembre de los corrientes, se logró evidenciar que para la fecha en que se expidió auto interlocutorio de 28 de noviembre de 2017, siendo suscrito por Carlos Andrés Perea supuestamente en calidad de secretario, dicho individuo no laboraba ni laboró para esta judicatura, en el mismo sentido se advierte que con relación al auto emitido el 11 de diciembre del mismo año, siendo suscrito por Álvaro Lozano Rodríguez presuntamente en calidad de Juez, este para la fecha no ostentaba dicho cargo, de lo narrado con anterioridad se evidencia que estamos ante la eventual comisión de un delito por FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO, por lo cual esta célula judicial iniciaría las acciones penales a que haya lugar.

Por consiguiente, y conforme la situación anotada en precedencia el Juzgado, **DISPONE:**

1.- Dados los sucesos acontecidos, por Secretaría interpóngase la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, para que inicie las investigaciones correspondientes ante la posible comisión del delito de Falsedad en Documento Público y los demás delitos que considere pertinentes.

2.- Por Secretaría, notifíquese esta determinación por el medio más expedito al solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDÁ GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Prueba anticipada No. 2023-00963

Interrogatorio de Parte.

Solicitante: Construpinto S.A.S.

Absolvente: Cristian Camilo Alfonso Guinard en calidad de representante legal de la sociedad C&P Arquitectura, Diseño Y Construcción S.A.S.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 25 de septiembre de 2023.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la solicitud de prueba extraprocesal adelantada por Construpinto S.A.S contra Cristian Camilo Alfonso Guinard en calidad de representante legal de la sociedad C&P Arquitectura, Diseño Y Construcción S.A.S.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2fdb9b3f6e6e81f61a0ad8bed65bf80229de2e16ad6fa16debcb4d30971e8e8**

Documento generado en 01/12/2023 11:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Despacho Comisorio N°3 - 033/2023

Radicado No. 2023-00965.

Comitente: Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Proceso de Origen: Ejecutivo de Alimentos N°2019-00777 de Leidy Yoana Gómez Sánchez contra Edelmira Valdés De Reyes.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 25 de septiembre de 2023.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el Despacho Comisorio librado dentro del proceso con radicado 2019-00777 adelantado por Leidy Yoana Gómez Sánchez contra Edelmira Valdés De Reyes.

2.- Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777d49ac3e992979835a9faa96745cc0ca776e3a1760e4ee52a89d75b868eb6e**

Documento generado en 01/12/2023 11:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2023-00977

Demandante: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en El Exterior “Mariano Ospina Perez” Icetex”.

Demandados. Andrés Felipe Becerra Campo y Héctor Javier Becerra Martínez.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 25 de septiembre de 2023.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso ejecutivo quirografario adelantado por Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en El Exterior “Mariano Ospina Perez” Icetex” contra Andrés Felipe Becerra Campo y Héctor Javier Becerra Martínez.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e336df080ddc2ffcef130a2bf8a23f95988ba8380b76dc76ea49b6f5abf974a5**

Documento generado en 01/12/2023 11:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehesión y Entrega N°2023-01027

Acreedor: RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento.

Deudora: Billy Cruz Cruz.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 10 de octubre de 2023.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega adelantada por RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento contra Billy Cruz Cruz.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd84506cd206d72002a50bad5dc0e387c76b5b195bf80e310f13020eac54316d**

Documento generado en 03/12/2023 01:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso verbal de simulación N°2023-01039

Demandante: Sonia Patricia Hernández Suarez, Raúl Francisco Hernández Suarez Y Rafael Hernández Suarez.

Demandados. María Belén Corredor Ortiz.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 10 de octubre de 2023.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso verbal de simulación adelantado por Sonia Patricia Hernández Suárez, Raúl Francisco Hernández Suárez Y Rafael Hernández Suárez contra María Belén Corredor Ortiz.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8e6cddb9684be6e4eac2e5ce55ddfd1b5dd4e028ff256349ab50833171c1e6**

Documento generado en 03/12/2023 01:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal N°2023-00797

Demandante: Adriana Lamar Otero Castillo

Demandados. Compañía De Medicina Prepagada Colsanitas.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 25 de septiembre de 2023.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso verbal adelantado por Adriana Lamar Otero Castillo contra Compañía De Medicina Prepagada Colsanitas.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9772d884ef63335953c5d08289854ab1d1aaf34d2c0d5effdab9ec9e4f60d3d7**

Documento generado en 01/12/2023 11:34:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2023-00867

Demandantes: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandados: Oliverio Prieto Cely.

Téngase por surtida la notificación del demandado C Oliverio Prieto Cely, en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 (F. 4), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Ahora bien, y comoquiera que se encuentra integrado el contradictorio, vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que aquel no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 4 de septiembre de 2023 (Fl. 3).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4.700.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada94fdf1ee1f4a58d48412d6dea97a266e049c81452fb86f1c525854a2ddf8b**

Documento generado en 01/12/2023 11:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal de Prescripción Adquisitiva de Dominio VIS N° 2023-00984

Demandante: María Nely Acosta Bejarano.

Demandada: José Ananías Pardo Velandia y personas indeterminadas.

Teniendo en cuenta que la presente acción declarativa fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias de ley, el Despacho DISPONE:

ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA de DOMINIO VIS promovida por **María Nely Acosta Bejarano** contra **José Ananías Pardo Velandia y personas indeterminadas**.

- 1.- Tramítese por la vía del proceso Verbal.
- 2.- Córrese traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) días, conforme lo dispone el art. 369 del C. G. del P.
- 3.- Disponer la INSCRIPCIÓN de la DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de posesión. Oficiese.
- 4.- **Ordenar** que mediante oficio se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) ahora Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Personería Distrital, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
- 5.- **Emplazar** a las **personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de titulación** a fin de que concurran a este proceso para hacer valer sus derechos.
- 6.- SECRETARÍA realícese el emplazamiento en los términos del art. 108 del Código General del Proceso y del artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, remitiendo comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas.
- 7.- Ordenar a la demandante instalar una valla en lugar visible del predio objeto del proceso, para lo cual se debe tener en cuenta en lo dispuesto en el art. 14, ley 1561 de 2012 concordante con el numeral 7° del art. 375 del C. G. del P.
- 8.- Una vez se encuentre inscrita la demanda y publicada la valla, la parte interesada **aporte** al Despacho fotografías que den constancia de la actuación, y por secretaría se procederá a remitir comunicación al Registro

Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes, dentro del cual las personas emplazadas podrán contestar la demanda, advirtiéndose que tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

9.- Se le reconoce personería a la abogada **Marcela Ayala Balaquera**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2023-00984)

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 177 Hoy 5 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41db2b3a2e684fa42e2c5ef82995126aae652b237b8126835378699cc2dc81d5**

Documento generado en 01/12/2023 05:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2023-01208

Demandante: José Martín Ávila.

Demandada: Myriam Esther Peña de Díaz y personas indeterminadas.

Teniendo en cuenta que la presente acción declarativa fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias de ley, el Despacho DISPONE:

ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por **José Martín Ávila** contra **Myriam Esther Peña de Díaz y personas indeterminadas**.

- 1.- Tramítese por la vía del proceso Verbal.
- 2.- Córrase traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) días, conforme lo dispone el art. 369 del C. G. del P.
- 3.- Disponer la INSCRIPCIÓN de la DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de posesión. Oficiese.
- 4.- **Ordenar** que mediante oficio se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) ahora Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Personería Distrital, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
- 5.- **Emplazar** a la **Myriam Esther Peña de Díaz** y a las **personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de titulación** a fin de que concurren a este proceso para hacer valer sus derechos.
- 6.- SECRETARÍA realícese el emplazamiento en los términos del art. 108 del Código General del Proceso y del artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, remitiendo comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas.
- 7.- Ordenar a la demandante instalar una valla en lugar visible del predio objeto del proceso, para lo cual se debe tener en cuenta en lo dispuesto en el art. 14, ley 1561 de 2012 concordante con el numeral 7° del art. 375 del C. G. del P.
- 8.- Una vez se encuentre inscrita la demanda y publicada la valla, la parte interesada **aporte** al Despacho fotografías que den constancia de la

actuación, y por secretaría se procederá a remitir comunicación al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes, dentro del cual las personas emplazadas podrán contestar la demanda, advirtiéndose que tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

9.- Se le reconoce personería a la abogada **Emidia Alejandra Sierra Quiroga** como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2023-01208)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 177 Hoy 5 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78141785fb492d8191c93ef2d2e639c9aa92022d9534707e61e6fc1aa2d7049b**

Documento generado en 04/12/2023 11:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2023-01204

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Francy Vanegas Castellanos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **JMN-912** a favor de **Bancolombia S.A.**, contra **Francy Vanegas Castellanos**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería a la abogada *Katherin López Sánchez* como apoderada del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 177 Hoy 5 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60e69ba07ec2fea17514869a94c027bf8c34f71136e209386960af76c3f1ee8**

Documento generado en 04/12/2023 08:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ENTREGA No 2023-01198

Demandante: Acevedo y Cía S.A.S., Asesores Inmobiliarios.

Demandados: BS Agencia Creativa S.A.S.

Se admite la anterior solicitud de entrega de bien inmueble arrendado de conformidad a lo dispuesto en el art. 69 de ley 446/1998 adelantada por **Acevedo y Cía S.A.S., Asesores Inmobiliarios** contra **BS Agencia Creativa S.A.S.**

Para la práctica de la diligencia de ENTREGA del inmueble **ubicado en la Cra 66 N°96-86** de esta ciudad, se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva de esta ciudad, de conformidad.

Líbrese despacho comisorio con los insertos y copias necesarias.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 177 Hoy 5 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053973068bde1bde66841ec7f313ac0873132f9d55b8dc1b497b39cb3c3cfe6a**

Documento generado en 03/12/2023 10:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2023-01204

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Francly Vanegas Castellanos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **JMN-912** a favor de **Bancolombia S.A.**, contra **Francly Vanegas Castellanos**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería a la abogada *Katherin López Sánchez* como apoderada del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 177 Hoy 5 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60e69ba07ec2fea17514869a94c027bf8c34f71136e209386960af76c3f1ee8**

Documento generado en 04/12/2023 08:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso aprehensión y Entrega N° 2023-01188

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Darío Salas Gómez

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **GWV-693** a favor de **Bancolombia S.A.**, contra **Darío Salas Gómez**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería a la abogada *Katherin López Sánchez* como apoderada del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 177 Hoy 5 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05985159b4ab6544a66af3e24b9295c2bd40a9143eff5011691f68ddd8e03a0**

Documento generado en 03/12/2023 10:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso aprehensión y Entrega N°2023-01187

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Claudia Andrea Montoya Tobón.

Presentada en debida forma la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **EFW095** a favor de **Bancolombia S.A** en contra **Claudia Andrea Montoya Tobón**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial y, seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos enunciados en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la parte actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Katherin López Sánchez, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso aprehensión y Entrega N°2023-01251

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Francisco Alberto Zapata Vélez.

Presentada en debida forma la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **GRQ-158** a favor de **Bancolombia S.A** en contra **Francisco Alberto Zapata Vélez**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

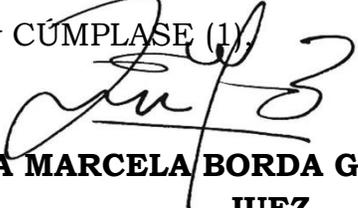
La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial y, seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos enunciados en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la parte actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Katherin López Sánchez, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b436bf377389dd7a7d18582a012b774b6a00acdcd8ffab46131e74e8ee7de19**

Documento generado en 04/12/2023 08:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N° 2023-01211

Deudor: José Alfredo Pérez Uribe.

Por encontrarnos ante las circunstancias previstas en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, conforme la remisión que hiciera el Centro De Conciliación Cámara Colombiana de la Conciliación, del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en virtud de lo establecido en el artículo 564 *ibidem*, el Juzgado **DISPONE**:

1.- **DECLARAR LA APERTURA** del proceso de Liquidación Patrimonial de José Alfredo Pérez Uribe, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.218.165.

2.- **DESIGNAR** como liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$500.000.

3.-**ORDENAR** al liquidador designado que:

- a) Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como el diario la República, El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso².
- b) Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2°, numeral 3°, artículo 564 del Código General del Proceso.

4.- **OFICIAR** a todos los jueces que tramitan procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

² Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

5.- **SE PREVIENE** a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6.- **COMUNÍQUESE** a las centrales de riesgos sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiese.

7.- **ADVERTIR** al deudor José Alfredo Pérez Uribe de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones que en adelante lo afecten de cara a lo normado en el artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2023-01211

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06c9b1e22a5755d0ed47f2b6c50adbfd51d4d44f8b130b9b7a55aae6df195b**

Documento generado en 02/12/2023 04:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2023-01207

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Óscar González Valencia.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Reformule las pretensiones de la demanda respecto al pagaré objeto de recaudo, esto es, pidiendo mediante súplicas autónomas e independientes el valor del capital vencido, así como de los intereses moratorios, comoquiera que, éstos emolumentos fueron solicitados de manera uniforme en la pretensión primera.

2.- Excluya las pretensiones segunda y cuarta, comoquiera que dichas súplicas no son propias de un proceso ejecutivo, el cual se pretende adelantar.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f49d23cee275140cee43909c92d4d9e270f029575ec83a8ac55ef17ae155c5b**

Documento generado en 02/12/2023 03:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Restitución de Inmueble N° 2023-01202

Demandante(s): Centro Comercial El Gran San Victorino – P.H.

Demandado(s): Pablo Ignacio Candela

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- El apoderado actor acredite haber dado cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, siendo esto, haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 177 Hoy 5 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6357fa99c6bcf23b6d21b2e05441a739cabaf7ec5d16f362cd9301e4c0fb08f0**

Documento generado en 04/12/2023 11:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-01166

Demandante: Systemgroup S.A.S. apoderado general del patrimonio
Autónomo FC - Adamantine NPL cuya vocera es la
Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A

Demandado: Beatriz Helena Ramírez Vélez

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del
proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días,
so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aporte documento idóneo, a través del cual se acredite que la
persona que endoso el título valor que se pretende ejecutar en este juicio,
estaba autorizada por Citibank para dicha gestión.

2.- Aclare por qué el pagare base de esta acción, se diligenció por el
valor allí estipulado (\$105.847.078.43), teniendo en cuenta que las
obligaciones relacionadas no suman dicha cuantía.

Este valor corresponde a la(s) obligación(es) que a continuación se relacionan:

Table with 6 columns: Obligación, Capital, Fecha de vencimiento, Tasa interés remuneratorio, Tasa interés moratorio, Valor Total. It lists 5 items with handwritten values.

Endoso en propiedad en favor de
Banco Scotiabank Colpatría S.A.
MIT. 860.034.594-1
Nombre: LILIANA RUBI
Citibank Colombia S.A.

3.- Corrija la cuantía del proceso que se pretende adelantar, comoquiera
que las pretensiones superan los 40 SMMLV y en tal medida nos encontramos
ante un asunto de MENOR cuantía.

4.- Aporte nota de vigencia de la escritura pública N° 1930, con fecha de
vigencia inferior a un mes.

NOTIFÍQUESE (1),

Signature of Diana Marcela Borda Gutiérrez
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 177 Hoy
5 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4cc5a4c21a0dfd9b91918a165a19624ceddc437fb81dd83e945db235b6c371**

Documento generado en 03/12/2023 09:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2023-01168

Demandante: GM Financial Colombia S. A., Compañía de
Financiamiento

Demandado: Gabriela José Barros Villafane

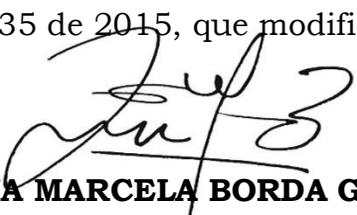
En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Corrija el mandato especial otorgado, incluyendo en éste el nombre del representante legal de la sociedad acreedora

2.- Allegue el formulario de registro inicial.

3.- Acredite haber enviado comunicación a la deudora para la entrega voluntaria del vehículo objeto de esta solicitud, en el cual se le indicara que contaba con el término de cinco (5) días para su entrega, junto con el formulario de ejecución, tal y como lo prevé el numeral tercero del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que modifico la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 177 Hoy 5 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5729c28e2167d9281140cd5b58d46c174e1e81c93484c5c8e7ab0ca6e0db4d3**

Documento generado en 03/12/2023 09:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-01172

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Carlos Andrés Bernal Saldaña.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

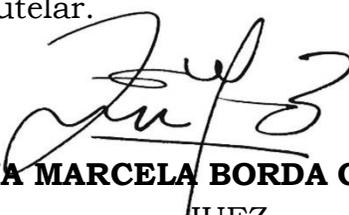
1.- Especifique cómo se obtuvo el correo electrónico del convocado *Carlos Andrés Bernal Saldaña* y si corresponde al utilizado por él, conforme a lo impuesto en la Ley 2213 de 2022.

2.- Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, especifique la tasa de interés utilizada para el cobro de los intereses de plazo **y** la fecha exacta de causación de estos (inicio y fin).

3.- La apoderada actora, deberá indicar si el correo electrónico indicado en el mandato especial y escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

4.- De conformidad a lo reglado en el inciso tercero del artículo 599 del C. G. del P., el extremo actor deberá allegar el avalúo para el año en curso, de los bienes muebles e inmuebles sobre los cuales se pretende configurar una medida cautelar.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 177 Hoy 5 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5fd1abfff7bb389ae6d27fcfe7e7e17b82fb15fcc4a5579fc29682c47bb45c9**

Documento generado en 03/12/2023 09:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Prueba anticipada No. 2023-01205

Solicitante: Gloria Nancy Noguera González.

Absolvente: Nubia Arlene Noguera González.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Allegue nuevo poder especial donde se determine con precisión lo que se pretende en el proceso. Al respecto, la parte actora debe tener en cuenta que al momento de presentar la demanda no se aportó poder, mismo que deberá ceñirse a los postulados dispuestos en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022

El apoderado demandante deberá señalar expresamente si la dirección de correo electrónico enunciada en el poder, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 ibidem.

2.- Acredite el envío de la prueba y sus anexos a la posible contraparte, por medio de correo certificado, como lo impone el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3.- Enumere y determine con claridad los hechos que motivaron la prueba anticipada (Artículo 82, numeral 5° del C. G. del P.), así como lo que se pretende demostrar.

4.- Indique los fundamentos de derecho sustento de su petición, tanto sustanciales como procesales. (Artículo 82, numeral 8° del C.G. del P.

5.- Incorpore todas las pruebas que pretenda hacer valer adicional a las ya anexadas, con indicación de los documentos que la demandada tenga en su poder, para que ésta los aporte. (Artículo 82, numeral 6° del C.G. del P.)

6.- Especifique el domicilio de entidad demandante, teniendo en cuenta que en el escrito introductorio no aparece cumplida esta exigencia estatuida en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

7.- Señale el domicilio del convocante y convocada, teniendo en cuenta que en el escrito introductorio no aparece cumplida esta exigencia estatuida en el numeral 2° del artículo 82 Código General del Proceso.

8.- Especifique el lugar, la dirección física (**ciudad o municipio**) y electrónica que tenga o esté obligado a llevar, la convocada Nubia Arlene Noguera González, como lo impone el en el numeral 10 del artículo 82 *ibidem*.

Adicionalmente, de conocerse, se deberá señalar si el correo electrónico de la convocada, corresponde al por ella utilizado, como se obtuvo el mismo, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2023-01205

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f423fe9bee990da57d84cf6ada2fce94cc7452fdad8a27927b61192da542aff0**

Documento generado en 02/12/2023 03:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-01210

Demandante(s): Scotiabank Colpatría.

Demandada: Sandra Beatriz Peñalosa Gutiérrez.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aporte certificado de existencia y representación legal de la sociedad apoderada Herrera Salazar S.A.S., tramitado por la Cámara de Comercio con fecha de expedición inferior a un mes.

2.- Especifique cómo se obtuvo el correo electrónico de la convocada *Sandra Beatriz Peñalosa Gutiérrez* y si corresponde al utilizado por ella, conforme a lo impuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 177 Hoy 5 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be72eb83cd8f8eb99d43e3d3c874ac6a8209703dea971c4841e27ebb057bb345**

Documento generado en 04/12/2023 11:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso verbal de simulación N°2023-01189

Demandante: Teresa de Jesús Cortés de Rodríguez.

Demandados: Rocío Helena Rodríguez Cortés.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Especifique si el correo electrónico de la convocada, suministrado en el escrito de demanda, corresponde al por ella utilizado y cómo se obtuvo el mismo, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con esos medios, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.- Aporte el certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **50C-914297**, con vigencia de expedición no mayor a un (1) mes, comoquiera que el allegado corresponde al mes de marzo hogano.

3.- Señale e individualice las pretensiones respecto a Rocío Helena Rodríguez Cortés, quien en la actualidad es el titular del derecho real de dominio del inmueble distinguido con el folio de matrícula número **50C-914297**.

4.- Préstese el juramento estimatorio correspondiente en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso.

5.- Enumérese y discrimínese cada uno de los hechos; obsérvese que algunos hechos contienen más de una situación fáctica.

6.- Amplíese el acápite de hechos indicando desde qué época la demandante tuvo conocimiento del negocio objeto del presente asunto.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2bb515c537a684068a7d44fe9bc070b42ad8cb5e9ee3f5ee6f1be3ef37b735**

Documento generado en 02/12/2023 03:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2023-01219

Demandante: Free Management S.A.S.

Demandada: Álvarez Morales Libardo De Jesús.

Presentada la demanda en debida forma, y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Free Management S.A.S** contra **Álvarez Morales Libardo De Jesús**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré N°05900488400617160.

1.1.- **\$ 107.397.000,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 2 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 4 42-1 *ibidem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Elkin Quitian Bustos, quien actúa como representante legal judicial de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2023-01219

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177
Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920adcacae8f61285f791fb322c7fd08bb27a3de9520d13f1618b5c7679ccb5b**

Documento generado en 02/12/2023 04:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-01218

Demandante: Abogados Especializados En Cobranzas S.A. "AECSA",

Demandado: Diego Armando Valencia Patiño.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. "AECSA"**, contra **Diego Armando Valencia Patiño**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- **\$55.307.485.00** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré N° 10267790, aportado como base de esta acción

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 1° de noviembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la sociedad **Soluciones Estratégicas Legal S.A.S.**, como endosataria en procuración, actuando como abogada **Katherin Velilla Hernández.**

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2023-01218)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 177 Hoy 5 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27369f15dc3b075b0a320d91ae3441fbedb144e8dceab262b3a6dc8de27c624**

Documento generado en 04/12/2023 11:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-00265

Demandante: BM4 S.A.S.

Demandados: Liliana Patiño Herrera.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la Secretaría Distrital de Movilidad en donde manifestó que, no fue posible acatar la medida cautelar respecto del vehículo automotor de placas **BOA-926**, comoquiera que, existe embargo previo por cuenta del proceso N° **2006-00569** adelantado en el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá.

2.- En atención a la solicitud que precede y de conformidad con lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

2.1.- El embargo de las acciones, dividendos, intereses que se encuentren constituidos a nombre de Liliana Patiño Herrera, identificada con la cédula de ciudadanía 66.828.916, en la sociedad Fruvecom S.A.S. Límitese la medida a la suma de \$105.000.000. M/Cte.

Oficiese al gerente o administrador de la precitada entidad, bajo los apremios establecidos en el numeral 6° del artículo 593 del Código General del Proceso y el artículo 415 del Código de Comercio. Además, remítase el comunicado en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2023.

2.2.- El embargo y retención de dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito obren o lleguen a consignarse a nombre de la demandada Liliana Patiño Herrera, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. La anterior medida se limita a la suma de \$105.000.000 M/Cte.

Líbrense los oficios correspondientes informando lo aquí dispuesto, haciendo las advertencias previstas en el artículo 593 *ibídem*, y remitiéndose en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Infórmesele a las entidades que deberán abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir cuentas que se alimenten de recursos del sistema general de particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera.

3.- Para la notificación de este proveído, Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, donde se prohíbe la inserción en el estado electrónico de autos donde se decreten medidas cautelares, entre otros.

NOTIFÍQUESE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2023-00265

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c115e176ced590fc40aef1903c308e021a6d29d2d03ba16f94f8b6b477e6ec7**

Documento generado en 02/12/2023 12:02:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2022-01069

Demandante: AECSA S.A.

Demandada: César Augusto Torres Rivera.

Sin que a la fecha obre respuesta por parte de la entidad requerida, el Despacho **DISPONE:**

1.- **REQUERIR** a la **Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión informe cuál fue el trámite dado al oficio N°1515 de 5 de septiembre de 2023, mediante el cual se solicitó informara luego de realizar la búsqueda correspondiente, los datos del demandado César Augusto Torres Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía 80.140.123, que sirvan para su localización y verificar quién es su empleador.

Para el efecto, secretaría proceda a elaborar y tramitar el correspondiente comunicado, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ecaca9716f3bba4ed7bea36e7c545a845c785a6d8e72d3369680222339941c**

Documento generado en 02/12/2023 06:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2023-00213.

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Germán Camilo Herrera Cardozo.

Téngase por surtida la notificación del convocado Germán Camilo Herrera Cardozo, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (F. 10), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 22 de marzo de 2023 (F. 3 – C1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1088a51d994b6e39183ee53922c6eefdbe3fa3eb0c295c2b3d4588f2e6ada835**

Documento generado en 02/12/2023 12:02:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2022-01113

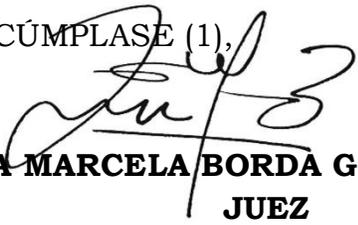
Demandante: AECSA S.A.

Demandada: Lina María Zapata Martínez.

Teniendo en cuenta que el abogado Francisco Javier Díaz Orduz en el plazo otorgado, no compareció al Despacho, se **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, realice la posesión de su designación dispuesta por proveído de 24 de agosto de 2023 (fl. 11), so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Recuérdesele al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación (numeral 7° del artículo 48 del C. de P. C.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6befabf8a22b1d8417c98981dfd5291bee6ff436c2d1e947832424f366ba57**

Documento generado en 02/12/2023 06:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Prueba Anticipada N° 2023-00252

Solicitante(s): Graciela Vargas Alonso, como cónyuge supérstite de
Isauro Buitrago Gaona.

Como herederos determinados a:

José Wilsen Buitrago Gil

Clara Inés Buitrago Pedraza

Diego Hernán Buitrago Delgado

Yances Armando Buitrago Pedraza Dora Patricia

Buitrago Pedraza

Javier Armando Buitrago Delgado

Magaly Amparo Buitrago Hernández

Convocado(s): Luis Ricardo Caicedo Rey.

Continuando con el trámite procesal, y sin que el convocado haya justificado su inasistencia a la audiencia programada para el 10 de julio de 2023, el Despacho DISPONE:

1.- **SEÑALAR** la hora de las **once de la mañana (11:00 am)** del día **dieciocho (18)**, del mes de **marzo**, del año **2024**, para llevar a cabo la diligencia en la que se realizará la calificación de las preguntas que aportó la parte convocante en memorial separado (art. 202 del C. G. del P).

La audiencia se adelantará de manera virtual, por lo que las partes deberán informar en el término de tres (3) días previos a la diligencia, los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE (1)

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 177 Hoy 5 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5877a35d0294ec728bed528ef6abc2597a3ca8542b8b371e2238cb7608c3e4**

Documento generado en 04/12/2023 10:31:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2023-00027

Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandados: Martha Rocío Rivera Calderón.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Revisada la liquidación allegada por la parte actora (FL. 12, cdno.1), se observa que algunos de los intereses moratorios no se encuentran calculados de conformidad con los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera, como se evidencia en la operación practicada por el Despacho (FL. 16, C. 1), documento que hace parte integral de este proveído.

En consecuencia, y en aplicación de lo establecido en la regla 3ª del artículo 446 Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.1.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y **APROBARLA** en la suma de **\$ 153.076.313,64** (F. 16)

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea086b0b6fbe7004bbefdf32cfe6e993bb1f2c70f7910e1b519324fd243b24c1**

Documento generado en 02/12/2023 12:02:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Divisorio por venta N°2022-01167

Demandante: Juan Gabriel Mejía Sánchez.

Demandada: Jenny Johanna Barrera Coronel.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- Comoquiera que, el término de suspensión dispuesto en auto de 2 de junio de la presente anualidad, feneció (F. 14, C.1), se **REANUDA** el trámite del presente proceso de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 163 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, librese comunicación a las partes para que, en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informen al Despacho lo pertinente en relación con el posible acuerdo sobre la materia de esta actuación judicial.

3.- Cumplido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy **5 de diciembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f230674ed1ecc14704e76c89d9ec63f195740db3466da71c0b0c9037711d6c**

Documento generado en 02/12/2023 06:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-01461

Demandante: Banco Coomeva S.A. “BANCOOMEVA”

Demandado: Uldarico Soto Rojas.

En aplicación de lo normado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso ejecutivo quirografario instaurado por Banco Coomeva S.A. “BANCOOMEVA” en contra de Uldarico Soto Rojas; previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- A través de escrito sometido a reparto el 29 de noviembre de 2022 (Fl. 1, C.1), el Banco Coomeva S.A. “BANCOOMEVA”, actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva quirografaria de menor cuantía en contra de Uldarico Soto Rojas, allegando como título valor objeto de recaudo el pagaré N° 00000269142 de fecha 26 de febrero de 2021 (Fl. 2, C.1).

2.- El 18 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago (Fl. 3, C. 1), decisión que se notificó al ejecutado por conducta concluyente conforme a lo dispuesto en auto de fecha 27 de abril hogaño, quien por intermedio de apoderada judicial contestó la demanda y propuso excepciones denominadas “Fuerza Mayor”, “No Determinación del Plan de Pagos Autorizado por el Demandado - Obligación Que No Proviene Del Deudor”, “Inexistencia de la Obligación por no Configuración de Requisitos Esenciales Exigidos De Ley”, “Abuso de la Firma en Blanco y Abuso de la Posición Dominante en el Diligenciamiento del Pretendido Título Pagaré”, “Falta de Requisitos Necesarios Para Incoar la Acción Por Vicios del Consentimiento y Abuso de la Firma En Blanco”, “Inexistencia De Título Valor Complejo” y “Solicitud de Regulación o Perdida de Intereses” (Fl. 9, C. 1).

3.- En proveído de 10 de julio de 2023, se corrió traslado de la contestación al extremo actor. (Fl. 11).

4.- Al descorrer traslado a esos medios exceptivos, la parte activa argumentó en síntesis que, **(i)** respecto al medio denominado fuerza mayor, indicó que se ejecuta un título valor que no deviene de algún tipo de responsabilidad, tanto que, no se celebró un contrato entre las partes; **(ii)**

en cuanto a la falta de plan de pagos autorizado por el demandado, manifestó el ejecutante que inicialmente se presentó junto con la demanda el plan de pagos, aunado a lo anterior, dicho documento no constituye un requisito para el proceso; **(iii)** en lo que refiere al medio denominado como inexistencia de la obligación por falta de requisitos, manifestó el apoderado actor que el momento procesal oportuno para presentar dicho medio, era mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, circunstancia que no aconteció al interior del proceso; **(iv)** en cuanto a la excepción planteada como abuso de la firma en blanco y de la posición dominante, afirmó el extremo convocante que la apoderada del ejecutado interpreta erróneamente que la carta de instrucciones se asemeja a un contrato de adhesión, de igual manera al momento de la firma del pagaré el ejecutado tuvo conocimiento de las políticas del Banco, por consiguiente es pertinente que la convocada pruebe que la información dada respecto a los términos y condiciones del crédito concedido fueron erróneas, circunstancia que a su juicio no está probada y, finalmente, **(v)** indicó que de nuevo la apoderada del demandado incurre en un error conceptual, comoquiera que el pagaré que aquí se ejecuta no es un título compuesto, sino uno singular toda vez que, se encuentra contenido en un solo documento.

5.- De otro lado, mediante proveído de 26 de septiembre de 2023, se anunció que por darse los presupuestos, la decisión de instancia se tomará de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, agotadas las etapas procesales pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes, integradas por personas jurídicas y naturales son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insaneable que pueda enervar la actuación.

2.2. El problema jurídico.

Determinar si se dan los presupuestos para continuar con la ejecución de la referencia, o si por el contrario, las defensas planteadas por la parte ejecutada están llamadas a prosperar, correspondiendo así, determinar si efectivamente el banco acreedor mantuvo una posición dominante sobre el deudor, lo cual le permitió abusar de su derecho en lo que respecta a la carta de instrucciones, políticas internas y requisitos de validez del título valor, los cuales fueron planteados única y exclusivamente en favor del demandante, al punto que, no se le concedió garantía alguna por cuenta del acontecimiento de la pandemia por Covid 19, pues, ello constituye una fuerza mayor que le imposibilitó el pago de la obligación.

2.3. Teoría del caso y su análisis.

2.3.1. Tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva quirografaria, la acción surge de la existencia de un documento, o conjunto de documentos, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En este asunto, se aportó el pagaré número 00000269142 de 26 de febrero de 2021, el cual por reunir los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado.

2.3.2. Dicho lo anterior, respecto a la demanda, se enunciaron los siguientes medios exceptivos:

- 1) FUERZA MAYOR
- 2) NO DETERMINACIÓN DEL PLAN DE PAGOS AUTORIZADO POR EL DEMANDADO - OBLIGACIÓN QUE NO PROVIENE DEL DEUDOR
- 3) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR NO CONFIGURACIÓN DE REQUISITOS ESENCIALES EXIGIDOS DE LEY
- 4) ABUSO DE LA FIRMA EN BLANCO Y ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE EN EL DILIGENCIAMIENTO DEL PRETENDIDO TITULO PAGARÉ
- 5) FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA INCOAR LA ACCIÓN POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO Y ABUSO DE LA FIRMA EN BLANCO
- 6) INEXISTENCIA DE TITULO VALOR COMPLEJO
- 7) SOLICITUD DE REGULACIÓN

2.3.3. En lo que refiere a la excepción denominada "Fuerza Mayor", se tiene que, nuestra legislación a través del Código Civil realizó una definición precisa de lo que se entiende por fuerza mayor, veamos:

ARTÍCULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Por consiguiente, se debe entender entonces que, la fuerza mayor impone un suceso que es imprevisto e irresistible para la parte, ello implica que aquél no pueda responder por las obligaciones adquiridas con posterioridad, con ocasión a dicho hecho, sin embargo, para tener en cuenta que aconteció un suceso que se encuentre dentro del margen de la fuerza mayor, se debe realizar un juicio de imprevisibilidad e irresistibilidad, para tal fin, la Corte Constitucional en Sentencia T -520 de 2003 analizó dicha disposición, observemos:

El juicio sobre la imprevisibilidad y la irresistibilidad supone que el juez examine la posición en que se encuentra el deudor en relación con el hecho en sí, y no sólo la ocurrencia objetiva del hecho. En el ámbito civil ordinario esta perspectiva resulta razonable, pues impide que el deudor alegue hechos que realmente no han afectado las posibilidades de cumplir sus obligaciones. Por supuesto, ello significa que en cada caso el deudor debe demostrar que la ocurrencia del hecho constituye una circunstancia de fuerza mayor; esto es, que el hecho fue imprevisto, imprevisible e irresistible, y que le impidió el cumplimiento de sus obligaciones. En términos abstractos resulta razonable y proporcional imponer la carga de probar que el hecho era imprevisto, imprevisible e irresistible, y que hubo una relación causal con el incumplimiento, como condiciones probatorias para eximir al deudor de responsabilidad en materia civil.

Ahora bien, descendiendo al caso *sub judice*, la pandemia acontecida por cuenta del virus SARS – CoV-2 (Covid 19), si bien representó un momento imprevisible para la economía mundial, no conlleva *per se* al incumplimiento de las obligaciones adquiridas con anterioridad, máxime cuando la Superintendencia Financiera por intermedio de las resoluciones externas N° 007 de 14 de marzo y 014 del 30 de marzo de 2020 estableció las pautas para solicitar los beneficios del denominado "Alivio Financiero", del cual la parte ejecutada no allegó prueba alguna que hubiese petitionado dicho beneficio, adicionalmente conforme a las pruebas allegadas al plenario no se evidencia que por cuenta de la pandemia y diferentes circunstancias temporales se hubiesen disminuido de sobremanera sus ingresos a los mínimos vitales, por lo tanto no está debidamente probada la relación causal entre el acontecimiento de la pandemia con la falta de pagos a la obligación adquirida, es por ello que el medio exceptivo no tiene vocación de prosperar.

2.3.4. En cuanto al medio exceptivo denominado como "No Determinación del Plan de Pagos Autorizado por el Demandado - Obligación que no Proviene del Deudor", se observa que le asiste la razón a la parte actora, pues, en efecto junto con la demanda se acompañó el plan de pagos, por consiguiente, sí es de conocimiento del extremo demandado el término de duración y finalización de la obligación adquirida con el banco demandante.

Ahora bien, conforme al principio de literalidad del título valor y su carta de instrucciones que fueron firmados por el ejecutado tal y como se observa el documento báculo de la ejecución aportado, y que no fuera desconocido por dicho extremo, no se manifestó que el título valor estaría compuesto por el plan de pagos u otro documento anexo, un ejemplo del documento anexo al título valor y que permite contextualizar el concepto de títulos compuestos, es el aval descrito en el artículo 634 del Código de Comercio, el cual se realiza en el mismo título valor o en una hoja adherida, circunstancia que en el caso objeto de estudio no se evidencia, pues no fuera mencionado en la carta de instrucciones o en el pagaré, razón suficiente para despachar negativamente el medio exceptivo presentado.

2.3.5. – En lo que refiere a las excepciones nombradas como *"Inexistencia de la Obligación por no Configuración de Requisitos Esenciales Exigidos De Ley"* e *"Inexistencia De Título Valor Complejo"*, obsérvese que el artículo 430 del Código General del Proceso, contempla que los requisitos formales del título báculo de la ejecución podrán discutirse únicamente por intermedio de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, más no a través de excepción de mérito, observemos:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...) (Subrayado fuera del texto).

De tal suerte que, conforme a lo establecido por el legislador no hay lugar a examinar o reconocer los defectos del título, si estos reparos no son propuestos por intermedio de recurso de reposición, circunstancia que en el caso que nos atañe no aconteció, razón suficiente para no examinar el medio exceptivo y declararlo impróspero.

Pero aún si se hiciera abstracción de lo anterior, tampoco hay lugar a tener en cuenta las defensas planteadas como recurso de reposición, por cuanto el mismo resultaría extemporáneo en la medida en que no fueron planteadas dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia como enseña el artículo 318 del Código General del Proceso.

2.3.6 – Respecto al medio defensivo establecido como *"Abuso de la Firma en Blanco y Abuso de la Posición Dominante en el Diligenciamiento del Pretendido Título Pagaré"*, se tiene que la posición dominante ha sido reconocida por la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-375 de 1997 como:

"La posición dominante se refiere a un poder de mercado que le permite a un agente económico actuar con independencia de sus competidores, por lo menos dentro de un grado relativamente amplio y apreciable". Ahora bien, en cuanto al abuso de la posición dominante, dicha Corporación en sentencia T-094 de 2019 estableció el parámetro protector del estado referente a dicha posición y lo que se entiende sobre la misma, veamos:

La actividad financiera es considerada por la Corte Constitucional como un servicio público en tanto que su objetivo principal es la captación de recursos financieros del público con el fin de administrarlos, invertirlos, manejarlos y

obtener con ello un beneficio, todo dentro de los límites que la ley prevé. Así fue expuesto en la Sentencia T-443 de 1992 reiterada en la T-813 de 2012.

Dichas providencias, a su vez enfatizaron que las actividades financieras, bursátil, aseguradora, y todas las demás que se relacionen con el manejo, inversión, administración y aprovechamiento de los recursos de captación señaladas en el literal d) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, serán ejercidas previa autorización del Estado, habida cuenta que son de interés público. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 335 de la Carta.

En cumplimiento de sus labores, las entidades dedicadas a actividades de índole financiero o asegurador tienen la posibilidad de fijar los requisitos de acceso a sus servicios, las condiciones y exigencias para acceder a créditos y transacciones, las tasas de interés, entre otras cuestiones propias de su gestión, por lo que "siendo depositarias de la confianza pública por el servicio que prestan y gozando de la credibilidad por parte de los clientes, tienen una posición dominante frente a los usuarios".

Por tanto, ante la clara posición dominante que se crea, no solo por la confianza pública depositada en la entidad, sino también por la diferencia económica existente entre las partes, corresponde al Estado ejercer el control sobre dichas entidades en aras de evitar que con base en la superioridad que ejerce frente al usuario, abusen de su poder a través de la imposición de cláusulas arbitrarias o por fuera de los límites que la ley prevé.

Dicha facultad de control tiene su origen en la Constitución, en tanto que a través del artículo 333 se radicó en el Estado la competencia de evitar todo abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional, de manera que se impiden tratamientos desiguales que supongan la superioridad de unos frente a otros, máxime, en tratándose de actividades que gozan de la confianza pública por el tipo de servicio que prestan.

Ello ocurre con facilidad en los contratos de seguro en tanto que el usuario puede ser sometido a que le dilaten la satisfacción de los compromisos asumidos, lo que afecta los derechos fundamentales del tomador o de sus beneficiarios, en tanto que si bien ese tipo de contrato no tiene como finalidad la de proveer los recursos para asegurar la subsistencia y el mínimo vital de una persona, lo cierto es que algunos seguros terminan constituyéndose en la única forma de cumplir con sus compromisos financieros luego de sobrevenir el siniestro asegurado.

Por lo que ante una situación de desventaja financiera como a la que se encuentra sometido el usuario, es necesario evitar que con ocasión de la posición dominante de la que goce una empresa, se esquite el cumplimiento de las obligaciones pactadas en detrimento de un derecho fundamental.

Conforme a lo anterior, es pertinente indicar que el Despacho no encuentra que exista un abuso de la posición dominante en lo que refiere al diligenciamiento del documento base de la ejecución por conducto de la carta de instrucciones, pues, de acuerdo a lo expuesto por el apoderado del acreedor en efecto las instrucciones de diligenciamiento de títulos valores y el pagaré se encuentran constituidos en un solo documento, del cual tuvo

conocimiento inicialmente el deudor al momento de rubricarlo, adicionalmente el ejecutado no probó sumariamente que las condiciones no le hubiesen sido del todo explicadas, o que éstas fueran leoninas en lo que atañe al mismo, pues, incluso no las desconoció.

Por último, se hace necesario indicar que, en lo que hace al contrato de adhesión cuando de mutuo se trata, ha dicho la jurisprudencia:

*“[l]os contratos de mutuo celebrados con entidades financieras, es cierto, no están abandonados totalmente a la autonomía de la voluntad, toda vez que encuentran ciertos límites, en lo que interesa al caso, entre otros, a las aplicaciones de los pagos efectuados por los deudores, pues al considerar que éstos constituyen la parte más débil del contrato, no puede dejarse al arbitrio de los acreedores calificados, como los establecimientos de crédito, entre otros, señalar las tasas de interés, ni imputar los abonos que reciben como a bien lo tengan (...) **Los bancos, es cierto, ejercen una posición dominante en las operaciones activas y pasivas que realizan con los usuarios de sus servicios, la cual se concreta en la hegemonía que pueden ejercer para imponer el contenido del contrato,** en la determinación unilateral de su configuración y en la posterior administración de su ejecución, como lo ha señalado esta Corporación. **Y esto no puede ser de otra manera, por ser los servicios financieros una actividad que demanda masivamente la población y por lo tanto debe prestarse en forma estandarizada para satisfacer las necesidades de ésta,** con la dinámica y agilidad que la vida contemporánea exige (...) Pero de allí no puede seguirse que la entidad bancaria, prevalida de su posición fuerte en el contrato, no haga honor a la confianza que en ella deposita el usuario y abuse de la posición de privilegio en la convención. De hacerlo, estaría faltando claramente al deber de buena fe que para el momento de perfeccionarse el contrato impone a las partes el artículo 871 del Código Comercio. Precisamente, ese deber, entendido como un comportamiento probo, obliga a quien impone el contenido negocial, mayormente cuando el contrato es por adhesión o estandarizado, a no abusar de su posición dominante, o lo que es lo mismo, a abstenerse de introducir cláusulas abusivas que lo coloque en una situación de privilegio frente al adherente, porque de lo contrario estaría faltando a esa buena fe que le impone el sistema jurídico con las consecuencias legales que ello implica” (sentencia del 14 de diciembre de 2011, exp. 2001-01489)¹*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE SC832-2019, Radicación N° 17001-31-03-003-2008-00216-01 Bogotá D.C., 19 de marzo 2019.

2.3.7. – En lo que refiere al medio denominado como "*Falta de Requisitos Necesarios Para Incoar la Acción por Vicios del Consentimiento y Abuso de la Firma en Blanco*", inicialmente se debe manifestar que los vicios del consentimiento están reconocidos en el artículo 1509 del Código Civil, los cuales son error, fuerza y dolo.

Ahora bien, conforme lo expuesto por la parte ejecutada en su medio exceptivo, en donde indicó lo siguiente "*Tiene sustento la presente acción en las inconsistencias del pretendido título valor pagaré que se pretende cobrar dentro del presente proceso, evidenciando que mi mandante fue engañado*", se tiene entonces que se refiere al dolo.

Ahora bien, sobre dicha figura la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC1681 de 2019, explicó:

En lo que respecta al dolo, esto es, la maniobra engañosa perpetrada con el fin de influir necesariamente en la voluntad de otro a fin de que consienta en contratar, el artículo 1515 prevé que éste no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes y aparece claramente que sin él no se hubiera convenido.

De igual manera, la sentencia en referencia indicó que es deber del interesado demostrar que existió dicha circunstancia, es decir que aconteció el engaño, para que la parte se obligara, veamos:

Adicionalmente, los interesados en la invalidez deben probar los hechos que la sustentan, dado que, «[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.», y «[e]l dolo no se presume sino en los casos especialmente previsto por la ley. En los demás debe probarse.»

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la parte ejecutada no demostró que en efecto, el consentimiento de su representado fue coaccionado bajo la figura de dolo, pues, no allegó prueba siquiera sumaria sobre la cual la entidad demandante hubiese desplegado diferentes acciones con el fin de engañar al deudor, para que éste se obligara, aunado a lo anterior, conforme lo fue mencionado por aquella, su prohijado tiene calidad de abogado, por consiguiente, cuenta con mayor conocimiento respecto a las condiciones que vicien su consentimiento.

De otro lado, tampoco es posible pronunciarse nuevamente respecto a los requisitos de validez del título valor, pues, tal y como se mencionó con anterioridad, según lo dispone el artículo 430 del Estatuto Procesal Vigente, sólo se puede por intermedio de recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

En consecuencia, el medio exceptivo planteado no está llamado a prosperar.

2.3.8- Por último, en lo que respecta a la petición subsidiaria de "Regulación o pérdida de intereses", se tiene que, la misma está comprendida en el artículo 425 del Código General del Proceso, téngase en cuenta que el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 literalmente reza:

Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.

En ese orden de ideas, se considera que los intereses se han cobrado en exceso si son superiores a los permitidos por la ley o por la autoridad monetaria, para el caso, la Superintendencia Financiera.

Ahora bien, conforme con el título valor presentado en esta acción, el extremo ejecutado debe por concepto de intereses remuneratorios la suma de \$8.314.638,00 m/cte., valor que fue incorporado de acuerdo con la carta de instrucciones que compone el documento pagaré N° 00000269142, suscrito por el demandado mismo sobre el cual no hubo controversia alguna dentro del término, razón por la cual, en atención al principio de literalidad de los títulos-valores comprendido en el artículo 619 del Código de Comercio, se concluye la validez, exigibilidad y límite del derecho incorporado en el Pagaré No. 00000269142 visto a folio 2, más aún cuando tampoco frente a este punto se allegó prueba que diera cuenta de exceso, pues, solo se limitó a realizar manifestaciones en torno a las medidas de "alivio financiero que reconoció la Superintendencia Financiera en el mes de marzo de 2020.

Por lo tanto, la solicitud de "Regulación o pérdida de intereses" se torna improcedente.

En consecuencia, en armonía con lo expuesto en esta providencia, comoquiera que ninguna de las defensas planteadas tiene vocación de prosperidad, se impone ordenar seguir adelante la ejecución.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECLARAR** imprósperas las excepciones denominadas "Fuerza Mayor", "No Determinación del Plan de Pagos Autorizado por el Demandado - Obligación Que No Proviene Del Deudor", "Inexistencia de la

Obligación por no Configuración de Requisitos Esenciales Exigidos De Ley", "Abuso de la Firma en Blanco y Abuso de la Posición Dominante en el Diligenciamiento del Pretendido Titulo Pagaré", "Falta de Requisitos Necesarios Para Incoar la Acción Por Vicios del Consentimiento y Abuso de la Firma En Blanco", "Inexistencia De Titulo Valor Complejo" y "Solicitud de Regulación o Perdida de Intereses", conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de 18 de enero de 2023 (Fl. 3, C.1).

TERCERO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 5.850.000.

QUINTO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*, teniendo en cuenta para ello, los abonos realizados por el demandado en los términos del art. 1653 del Código Civil.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 177 Hoy 5 de diciembre de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e343ef440478412689668f55fdce6049d9873cc92e44309b1fa6986a5b2eed91**

Documento generado en 03/12/2023 07:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2022-00591.

Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.S.

Demandada: Paula Andrea Navarrete Bolívar.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- En atención a la documental que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado Juan Diego Cossio Jaramillo, (Fl. 16, C. 1), como apoderado de la sociedad convocante. Se le pone de presente al prenombrado que esta renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

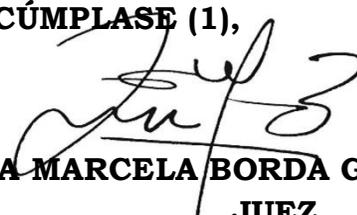
2.- Téngase en cuenta que el abogado **Omar Camilo González Valencia**, aceptó su designación al cargo dispuesto por auto de 24 de agosto hogaño (F. 11), como curador *ad litem* de la demanda Paula Andrea Navarrete Bolívar.

3.- Ahora bien, ante lo manifestado por el auxiliar de la justicia en correo electrónico del pasado 28 de septiembre de 2023 (F. 15). Requiérase al curador designado para de manera inmediata proceda a la remisión del acta de notificación debidamente suscrita.

Cumplido lo anterior, remítasele copia digital de todo el expediente, advirtiéndole que, el término para que emita la contestación respectiva (20 días), comenzará a correr una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al recibo del *link* del expediente.

4.- Una vez cumplido el término de traslado, retorne el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9540c2927c5d5c9e7caedf5a11fe2e1406c93cdd4d56aa422128e67c2dabb900**

Documento generado en 02/12/2023 06:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión Intestada N°2023-00529

Causante: Martín Gabriel Alarcón Pulido.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- En atención a lo requerido por la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales (DIAN), mediante comunicación con radicado DIAN N2601, **OFÍCIESE** a la prenombrada entidad remitiendo copia del certificado de defunción de Martín Gabriel Alarcón Pulido allegado junto con la demanda, y copia el inventario y avalúo aportado con el escrito de subsanación, conforme lo prevé el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Por Secretaría librese y tramítese el correspondiente comunicado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.- Por otro lado, se requiere a la Secretaría del Juzgado para proceda a dar cumplimiento con lo ordenado en los numerales 3 y 6 del auto de 14 de agosto de 2023, mediante el cual se declaró abierto el proceso de sucesión intestada de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Diana Marcela Borda Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1f0e8447bdbcd2d23dcde44cb292053b99ae67e3d49b9fe614830bc17945f**

Documento generado en 02/12/2023 12:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2022-00597.

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: Juan Pablo Zúñiga Gómez.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal (F. 14, C. 1), el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$3.700.000,00** de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

2.- Comoquiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante (F. 15, C. 1) se ajusta a la realidad procesal, y teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** en la suma de **\$110.763.001,91**, de conformidad con lo previsto en la regla 3ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db508b7828e20308a4226454aba4cdb6deb347b02860a0d289049a3df3cc8125**

Documento generado en 02/12/2023 06:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal para recobro de seguro No. 2022-00777

Demandante: Protekto CRA S.A.S.

Demandado: Álvaro Efrén Rincón Rodríguez.

De cara a la documental que antecede el Juzgado, **Dispone:**

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el proveído notificado en estado del 6 de octubre de 2023 (FL. 16), mediante el cual se admitió la demandada, en el sentido de indicar que el nombre del demandado es Álvaro Efrén Rincón Rodríguez, y no como erróneamente se mencionó. En lo demás, manténgase incólume el proveído.

Notifíquese esta decisión junto con el auto que admitió la demanda al extremo demandado.

2.- NEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas (F. 1), lo anterior, bajo la perspectiva que si en un proceso declarativo se reclaman medidas cautelares, éstas deben ajustarse en cuanto a su decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria a las reglas previstas en el artículo 590 del Código General del Proceso, esto es, i) “La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.”; ii) “b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.”, y iii) “c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”

De ahí que sólo cuando la demanda verse sobre el dominio u otro derecho real principal o cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, procede la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro desde el momento de instaurarse la misma o excepcionalmente, otra medida que el juez considere razonable para la protección del derecho objeto del litigio, a menos de que ya exista sentencia favorable al extremo actor, evento en el cual podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del demandado.

Es así como si en el presente asunto las pretensiones se dirigen a que se declare civilmente responsable al demandado Álvaro Efrén Rincón Rodríguez de la ocurrencia del Siniestro de incumplimiento que certificará la Bolsa Mercantil de Colombia S.A en el marco de la operación CPT - 12854102 relacionadas con dos contratos porcícolas a término, de tal suerte la pretensión no se ajusta a ninguno de los literales descritos en el artículo 590 del C.G del P, aunado a lo anterior, para este momento primigenio del proceso la súplica resulta incierta, la parte actora tan sólo cuenta con una mera expectativa y no se advierte la existencia de amenaza o vulneración del derecho.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2022-00777

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949d56827927c08d8e5bce68ce49865385fdeb40a5a6baca3d511b6fec132f63**

Documento generado en 02/12/2023 06:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2022-00975

Demandante: Grupo Jurídico Deudu S.A.S (antes Grupo Jurídico Peláez & CO S.A.S.).

Demandado: Jairo Eduardo Valbuena Cruz.

Téngase por surtida la notificación del convocado Jairo Eduardo Valbuena Cruz, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (Fls. 16 y 17), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 12 de agosto de 2022 (F. 3 – C1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.100.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fefeb756a374ea227db90cd6e49225402c98269eff067237b75e78953ec51db6**

Documento generado en 02/12/2023 10:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso aprehensión y Entrega N°2022-00193

Demandante: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

Demandada: Rubén Darío Garcés Alegría.

Sin que a la fecha obre respuesta por parte de la Entidad encargada de realizar la aprehensión del vehículo de placa **RKP - 150**, el Despacho **DISPONE:**

1.- **REQUERIR** por **TERCERA VEZ** a la Policía Nacional Sección Automotores "**SIJIN**", bajo los apremios del artículo 44 del C.G. del P., para que del término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión informe cual fue el trámite dado a los oficios N°624 de 28 de marzo del año que antecede, 2567 de 14 de diciembre de 2022 y 1416 del 24 de agosto de 2023, en lo que respecta a la aprehensión del rodante de placa **RKP - 150** de propiedad de la deudor Rubén Darío Garcés Alegría, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

Para el efecto, secretaría proceda a elaborar y tramitar el correspondiente comunicado, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292f86b8bb29a0da4b8b536f6690e34fdb0d98eaca964d93bd6e5402b6dc1980**

Documento generado en 02/12/2023 10:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2022-00553.

Demandante: Grupo Jurídico Deudu S.A.S.

Demandado: Amparo Castaño Parra.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Comoquiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante (F. 18 - C. 1) se ajusta a la realidad procesal, y teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** en la suma de **\$79.686.744,71** de conformidad con lo previsto en la regla 3ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal (F. 17 - C. 1), el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$2.675.000,00** de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 162 Hoy **7 de noviembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8c1c89005e2e0b11d93f1d45849e670ab19e67d985ea7cc47d010860beb199**

Documento generado en 30/10/2023 07:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2022-01169

Demandante: Cooperativa Nacional de Créditos y Servicios Sociales -COOPFINANCIAR.

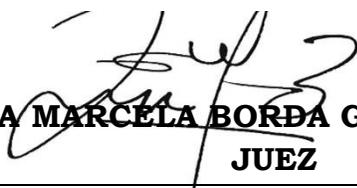
Demandado: Edgardo Enrique Field Ortiz.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Comoquiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante (F. 18 - C. 1) se ajusta a la realidad procesal, y teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** en la suma de **\$101.001.479,68**, de conformidad con lo previsto en la regla 3ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal (F. 20 - C. 1), el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$1.450.000,00** de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19cba9282a4cf9d8fca78edb4d69a8e1e9b9dc81cc6cf6cb47c75d89cec99563**

Documento generado en 02/12/2023 06:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2022-00240

Demandante: Inversiones Fervar Ltda.

Demandado: Francisco García Cruz, Jesús Alfonso Alba Hernández y Carlos Esteban García Cruz.

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en este asunto, el Despacho RESUELVE:

1.- TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE del mandamiento de pago al demandado **Francisco García Cruz** desde el 9 de junio de 2023, quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló excepciones de mérito y recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento a través de apoderado judicial.

2.- TENER POR NOTIFICADOS del mandamiento de pago a los demandados **Jesús Alfonso Alba Hernández y Carlos Esteban García Cruz**, por CONDUCTA CONCLUYENTE a partir de la presentación del recurso de reposición (15 de junio de 2023).

3.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada **Diana Milena Alarcón Quintero** como mandatario judicial de los demandados **Francisco García Cruz, Jesús Alfonso Alba Hernández y Carlos Esteban García Cruz**, en los términos del poder adjuntado a folio 18 digital.

4.- Del escrito de **RECURSO DE REPOSICIÓN** (fls. 18 digital), formulado por la parte pasiva, se **CORRE TRASLADO** secretarial a la parte demandante en la forma señalada en el artículo 110 del Código General del Proceso y por el término previsto en el artículo 319 *ejúsdem*.

5.- De las excepciones de mérito formuladas por extremo pasivo, se **CORRE TRASLADO** a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad a lo consagrado el artículo 443 del Código General del Proceso.

6.- **INSTAR** a los sujetos procesales que integran este asunto, dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, siendo esto remitir a su contraparte, copia de los memoriales que presenten al Juzgado.

“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen,

simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial". (negrilla fuera del texto).

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00240

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 177 Hoy 5 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a76a17436c8b4d6fa9f7eb5b8c4e2f08261bda81cce2fb69dadffb7154f92c2**

Documento generado en 01/12/2023 05:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ejecutivo para le efectividad de la Garantía Real
N° 2022-00321.**

Demandantes: Marlen Jiménez de Sarmiento.

Demandados: Madis Judy Amariles López y John Freddy
López Ruiz.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

Teniendo en cuenta que para continuar con el trámite de instancia se debe notificar el auto que libró mandamiento de pago, a la parte convocada, actuación que está a cargo de la entidad demandante, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, Dispone:

1.- **REQUERIR** a la parte convocante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a notificar la providencia que libró la orden de pago al extremo demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

2.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy
5 de diciembre de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be970468f6f8317bd4873b2cfbe962d0580f72a76eb9bdf430bfce7121d9956f**

Documento generado en 02/12/2023 10:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo para efectividad de Garantía Real N°2022-01033.

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandada: Luis Carlos Álvarez Dager.

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agregar al plenario y tener en cuenta para los efectos pertinentes, la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, remitidas al demandado Luis Carlos Álvarez Dager, con resultado positivo (F. 22).

2.- En atención a la solicitud vista a folio 24 de la encuadernación, respecto a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, se le pone de presente al memorialista que no se encuentra debidamente notificado el extremo demandado, por cuanto, si bien la parte actora allegó las gestiones de notificación correspondientes al aviso, éstas fueron realizadas con anterioridad al citatorio visto a folio 22, razón por la cual no es posible tenerlas en cuenta.

3.- Así las cosas, la parte actora remita al convocado el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, informando el correo electrónico de este Despacho.

Para el efecto, se le concede el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación al artículo 317 *ibídem*, es decir, terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Diana Marcela Borda Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa4e315d936d487010612a2cd9425f92ecd575d10030443736f4d2306a51df1**

Documento generado en 02/12/2023 10:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Despacho Comisorio N° 2023-01216

Comitente: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá.

Proceso Ejecutivo 11001 40 03 020 2016 00842 00

Demandante: Partsnet S.A.S.

Demandado: María del Pilar Galán Camelo.

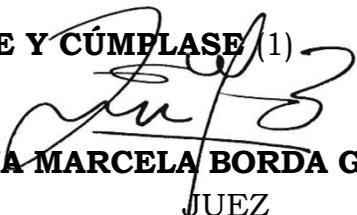
Verificado el despacho comisorio N° DCOECM-0523DG-236 de 13 de junio de 2023, emitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá, se evidencia que este fue dirigido a los Juzgados Civiles Municipales **exclusivo Despachos Comisorios incluidos en el Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017 (Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022)**, razón por la que resulta inviable que esta sede judicial conozca y avoque conocimiento de la comisión impartida, comoquiera que no se encuentra incluido en la referida norma.

En tal virtud, el despacho DISPONE:

1). **DEVOLVER** las presentes diligencias a la **Oficina Judicial Reparto**- para que el despacho comisorio N° DCOECM-0523DG-236 de 13 de junio de 2023, emitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá sea dirigido a los Juzgados Civiles Municipales **exclusivo Despachos Comisorios incluidos en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022**.

De esta manera, secretaría de manera inmediata, remita las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 177 Hoy 5 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f87709b3205713bcd56d65006cc595a60ab64f249674de58c80124f711211b**

Documento generado en 04/12/2023 11:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real N° 2023-01182

Demandante: Jorge Beltrán Rendón.

Demandado: Rafael Stivens Rodríguez López y Gloria Stella López Méndez.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Especifique cómo se obtuvo el correo electrónico de los convocados *Rafael Stivens Rodríguez López y Gloria Stella López Méndez* y si corresponde al utilizado por ellos, conforme a lo impuesto en la Ley 2213 de 2022.

2.- La apoderada actora, deberá indicar si el correo electrónico indicado en el mandato especial y escrito de demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 177 Hoy 5 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae7e59a259a58ab9740b752372a21e63673f68509447a130075dd24e7c4b7cb**

Documento generado en 03/12/2023 10:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2023-01186

Demandante: Banco Agrario de Colombia.

Demandado: Nilson Jesús Delgado Sánchez

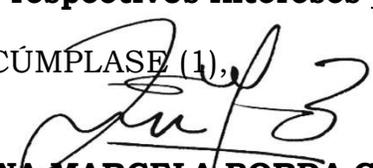
En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Allegue en forma **legible**, el título valor base de esta acción, toda vez que no puede ser apreciado en debida forma.

2.- Corrija el escrito de demanda, excluyendo a Diana Liliana Gómez Ramos e indicando la fecha de causación de los intereses corrientes.

3.- De los hechos narrados, se tiene que la obligación aquí exigida fue pactada en cuotas. En tal medida, el extremo actor deberá reformular el acápite de las pretensiones atendiendo la forma de pago pactada por instalamentos, esto es, pidiendo mediante súplicas autónomas e independientes el valor de cada una de las cuotas adeudadas a la fecha de presentación de la demanda (24 de octubre de 2023), así como por el capital acelerado, **junto con sus respectivos intereses** en forma individual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 177 Hoy 5 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed29281a1cd96b1deff458ad781191ef19258921b536dee3ea24aa3deea04f9b**

Documento generado en 03/12/2023 10:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-01180

Demandante: Quasfar M&F S.A.S.

Demandada: Khiron Colombia S.A.S.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales de la misma y se satisfacen las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P., Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, Decreto 2242 de 2015, Ley 1753 de 2015, Decreto 1349 de 2016, que regula la facturación electrónica, Resolución 2215 de 2017, Resolución 294 de 2018 y Ley 1943 de 2018, los cuales modificaron los artículos 772 y 774 del Código de Comercio, en cuanto a la facturación electrónica, el juzgado RESUELVE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Quasfar M&F S.A.S.** contra **Khiron Colombia S.A.S.**, por las facturas que se indica a continuación:

FACTURA DE VENTA N°	FECHA DE CREACIÓN	FECHA VENCIMIENTO (Art. 3° num. 1° de la Ley 1231 de 2008)	CAPITAL FACTURA
QUFE39883	24/01/2023	23/02/2023	\$ 2.673.104,22
QUFE39885	24/01/2023	23/02/2023	\$ 2.669.138,19
QUFE39886	24/01/2023	23/02/2023	\$ 2.669.138,19
QUFE39887	24/01/2023	23/02/2023	\$ 2.669.138,19
QUFE39888	24/01/2023	23/02/2023	\$ 2.669.138,19
QUFE39893	25/01/2023	24/02/2023	\$ 2.669.138,19
QUFE39894	25/01/2023	24/02/2023	\$ 2.669.138,19
QUFE39895	25/01/2023	24/02/2023	\$ 2.669.138,19
QUFE39896	25/01/2023	24/02/2023	\$ 2.669.138,19
QUFE39923	25/01/2023	24/02/2023	\$ 2.669.138,19
QUFE39924	25/01/2023	24/02/2023	\$ 2.669.138,19
QUFE40643	6/03/2023	5/04/2023	\$ 630.158,10
QUFE40715	10/03/2023	9/04/2023	\$ 630.158,10
QUFE41277	10/03/2023	9/04/2023	\$ 474.160,92
QUFE41461	17/04/2023	17/05/2023	\$ 738.562,92
QUFE41498	17/04/2023	17/05/2023	\$ 1.323.772,68
QUFE42946	15/06/2023	15/07/2023	\$ 2.669.138,19
QUFE42947	15/06/2023	15/07/2023	\$ 2.669.138,19
QUFE42948	15/06/2023	15/07/2023	\$ 2.669.138,19
QUFE42949	15/06/2023	15/07/2023	\$ 2.669.138,19
QUFE42950	15/06/2023	15/07/2023	\$ 2.669.138,19
QUFE42951	15/06/2023	15/07/2023	\$ 2.669.138,19
		TOTAL	\$ 49.176.127,98

FACTURA DE VENTA N°	FECHA DE CREACIÓN	FECHA VENCIMIENTO (Art. 3° num. 1° de la Ley 1231 de 2008)	CAPITAL FACTURA
QUFE42951	15/06/2023	15/07/2023	\$ 2.669.138,19
QUFE42952	15/06/2023	15/07/2023	\$ 2.669.138,19
QUFE42953	15/06/2023	15/07/2023	\$ 2.669.138,19
QUFE43802	21/07/2023	20/08/2023	\$ 2.669.138,19
QUFE43803	21/07/2023	20/08/2023	\$ 2.669.138,19
		TOTAL	\$ 13.345.690,95

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre cada una de las facturas de venta antes enunciadas desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 ejúsdem), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 ejúsdem).

Se le reconoce personería a la abogada **Carol Castro Borbón**, como apoderada de la sociedad demandante, en los términos del mandato aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2023-01180

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 177 Hoy 5 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c112e58ec3a861cb4b02c3b5b7afc1a36cf8fa91ac2aeac3cb38e4a7a9ffbb6**

Documento generado en 03/12/2023 10:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2023-00061

Demandante: José Alonso Contreras Franco.

Demandada: Carlos Alberto Farigua Castro.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- No se accede a la petición de oficiar a la entidad relacionada en el escrito que precede por improcedente (F. 6), tenga en cuenta el memorialista que lo pretendido es una actuación de parte que debe haber sido adelantada o gestionada inicialmente por el interesado, tal y como lo dispone el numeral cuarto del artículo 43 del Código General del Proceso que dispone “*exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada...***”

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f2590e458270c73ae3f1717df637a16d141b608e01a6c8f0b84681a0a2b8e9**

Documento generado en 01/12/2023 10:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal / Denuncia N°2023-01215

Demandante: Arenas Y Agregados Ivone S.A.S. Y Otros.

Demandados: Nino Bravo Muñoz Y Otros.

Revisado el expediente observa el Despacho que, el escrito visto a folio 8 de la encuadernación corresponde a una denuncia, pues, se narran una serie de circunstancias que implican la eventual comisión de varios delitos, incluso, por parte de los aparentes denunciados estos se enlistan, observemos:

Delitos

Concierto Para Delinquir

Terrorismo

Daño En Bien Ajeno

Y Contaminación De Fuentes Hídricas Y Vegetales

Porte Ilegal de armas

Desplazamiento en cabeza de la candidata y su familia

cohesión y amenaza de muerte a mí y mi núcleo familiar y demás personas de la vereda el paramito del municipio de Zapatoca

Por lo tanto, a la luz del artículo 67 del Código de Procedimiento Penal, y al no contar esta sede judicial con la función de ente investigador y acusador, no es competente para adelantar las gestiones correspondientes a los actos propios de la Fiscalía General de la Nación, veamos:

ARTÍCULO 67. DEBER DE DENUNCIAR. Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.

El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente. (Subrayado y resaltado fuera del Texto).

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 *ejusdem*, las denuncias sobre la comisión de delitos son de conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, quien funge como ente investigador y acusador, además de ejercer la acción penal en el territorio nacional, tal y como lo preceptúa el artículo 45 del Código de Procedimiento Penal-

Por lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia la presente denuncia, con estribo en el numeral en los artículos 45 y 67 de la Ley 906 del 31 de agosto de 2004.

SEGUNDO: **REMITIR** la denuncia instaurada y sus anexos a los Fiscalía General de la Nación - Oficina de Reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2023-01215

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutiérrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6130dacfc7b2091649f3ad3a47de9cbe61da90f869708ba737a20b38271524b7**

Documento generado en 02/12/2023 04:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo quirografario N°2022-01489.

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Hernando Casallas Ávila.

Teniendo en cuenta que la parte actora no se hizo presente en este Despacho a fin de dar el impulso procesal correspondiente, no obstante haber sido requerida por auto de 18 de agosto de 2023 (F. 7), con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Banco Davivienda S.A en contra de Hernando Casallas Ávila **por desistimiento tácito.**

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Sin condena en costas.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

5.- Una vez se cumpla lo dispuesto en el presente auto, archívense las diligencias en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f856b4a5c58a2e88366485872d47c763fb65caefc28b56effed31b73a0565**

Documento generado en 03/12/2023 01:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo a Continuación de Restitución N° 2022-00631

Demandantes: Claudia Estella Gaona Corredor.

Demandados: Leidy Nycol Ortiz Garzón.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

Teniendo en cuenta que para continuar con el trámite de instancia se debe notificar el auto que libró mandamiento de pago, a la parte convocada, actuación que está a cargo de la entidad demandante, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, Dispone:

1.- **REQUERIR** a la parte convocante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a notificar la providencia que libró la orden de pago al extremo demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

2.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4cfa9d24daf39c8417664f5b0103b44162eca1b8bef3a4be4e91b50b2e6519**

Documento generado en 02/12/2023 10:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2022-01541.

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: Julio Orlando Arias Muñoz.

Téngase por surtida la notificación del convocado Julio Orlando Arias Muñoz en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 (F. 10), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 8 de marzo de 2023 y su corrección del 16 de junio hogaño (Fls. 3 y 6).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4.300.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2654323fbaea63b21263267754acd1513c21412c5c66f22f46b15f46a6a24663**

Documento generado en 02/12/2023 12:02:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00061

Demandante: José Alonso Contreras Franco.

Demandada: Carlos Alberto Farigua Castro.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- No se tienen en cuenta las certificaciones allegadas por la parte actora con el fin de acreditar la notificación de la demandada (Fls. 9 y 10), comoquiera que, las mismas no cumplen con los requisitos de forma establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Lo anterior, puesto que no se aporta copia cotejada de la citación, ni del aviso, ni reproducción del mandamiento de pago de 27 de abril de 2023, como lo establece el inciso 2° del artículo 292 del Código General del Proceso, que reza: “Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”.

2.- De otro lado, se requiere al extremo convocante para que, indique cómo obtuvo la dirección de notificación en la cual remitió las comunicaciones vistas a folio 9 y 10 de la encuadernación, toda vez que, esta dirección no fue relacionada en el acápite de la demanda.

3.- Por último, en atención a la documentación vista folio 12 de la encuadernación y teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, respecto a tener por notificado al extremo convocado, no se accede a la misma, por cuanto, la certificación expedida por la empresa de mensajería se indicó que la notificación no fue entregada en razón a que la dirección se encuentra errada, aunado a lo anterior, dicha gestión tampoco cumple con los requisitos establecidos por en los artículos 291 y 292 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ab5a56234b879e6256036dff6ea6fcf85d2270ec3fbc36d722f7661bdb452a**

Documento generado en 01/12/2023 10:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2022-01513.

Demandante: Banco De La Microempresa De Colombia S.A. -
MIBANCO S.A.

Demandado: Sandra Liliana López Ariza.

De cara a la documental que antecede el Juzgado, Dispone:

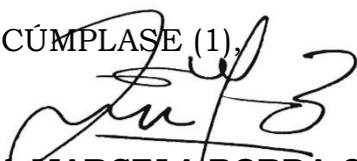
1.- Previo a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de renuncia al poder que antecede (F. 9, C. 1), se **REQUIERE** a la abogada para que acredite el envío de la comunicación a que se refiere el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso a la entidad actora en las direcciones de notificaciones señaladas en el escrito de demanda.

2.- En atención a la solicitud presentada a folio 10 del expediente, concerniente al reconocimiento de personería para actuar en el proceso, se requiere al mandatario para que, allegue el poder debidamente conferido, comoquiera que el mismo no fue remitido junto con el memorial de 13 de octubre hogaño.

3.- Por último, en atención a la documental que antecede, de cara a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en el memorial obrante a folio 10 de este cuaderno y de conformidad con lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, se **ORDENA** el emplazamiento de la demandada Sandra Liliana López Ariza. Para el efecto, Secretaría proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 de Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Una vez vencido el término de que trata el inciso 6° del artículo 108 del Código General del Proceso, retorne el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy
5 de diciembre de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599c7cf380ede339913fde8a16e7379926db303b3445f9d50abbb8e94c530df5**

Documento generado en 02/12/2023 12:02:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso verbal de Incumplimiento de Contrato No. 2023-00431

Demandante: Oliva De Los Ángeles Alfonso De Acosta, Erika Liliana Acosta Martínez Diego Armando Acosta Alfonso, Diego Armando Acosta Alfonso, Darwin Rubén Acosta Alfonso y Jorge Andrés Acosta Alfonso.

Demandadas: BBVA Seguros De Vida De Colombia S.A.

De cara a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1. De una revisión oficiosa del proceso y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el auto de 25 de julio de 2023, mediante el cual se admitió la demanda, en el sentido de indicar que funge igualmente como demandante el ciudadano Jorge Andrés Acosta Alfonso.

En lo demás manténgase incólume.

2.- De otro lado, se tiene por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad demandada BBVA Seguros De Vida De Colombia S.A, quien se considera enterado personalmente del auto que admitió la demanda, desde la fecha en que se notifique este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

3.- Se le reconoce personería a la abogada Alba Clemencia García Pinto, como apoderada especial del demandado Diego Alexander Romero Porras, en los términos indicados en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demanda.

4.- Tener en cuenta que la parte actora recorrió traslado de las excepciones propuestas por la sociedad demandada.

5.- Con el fin de continuar con el trámite del asunto, se dispone convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y de ser necesario la del canon 373, para el día **veinte (20)** del mes de **marzo** del año **2024**, a la hora de las **diez de la mañana (10:00 am)**.

Se cita a las partes para que en la fecha asignada concurren personalmente a absolver interrogatorio de parte, a conciliar, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo en esa data para unirse a la misma.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

6.- De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 de la norma procesal en cita, se abre a pruebas el presente proceso. En consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

6.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

6.1.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

6.1.2.- Dictamen Pericial

Decrétese la declaración del perito JESÚS ÁNGEL VILLALBA IZQUIERDO, quien emitió el dictamen pericial aportado junto a la demanda, en la fecha de la audiencia señalada en este proveído.

Se advierte que, *“Si el perito citado no asiste a la audiencia el dictamen no tendrá valor”*, de conformidad con lo señalado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Por otro lado, poner en conocimiento de la parte demandada el dictamen pericial grafológico obrante a folio 5 del cuaderno principal aportado por extremo actor, para que se surta la contradicción respectiva en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso.

6.1.3. Oficio.

Sobre la petición de oficiar al Banco BBVA y a BBVA Seguros de Vida de Colombia se resolverá más adelante de darse los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba.

6.1.4.- Interrogatorio de parte:

Decrétese en la fecha de la audiencia señalada en este proveído, los siguientes interrogatorios de parte a los demandantes Oliva De Los Ángeles Alfonso De Acosta, Erika Liliana Acosta Martínez Diego Armando Acosta Alfonso, Diego Armando Acosta Alfonso, Darwin Rubén Acosta Alfonso y Jorge Andrés Acosta Alfonso.

6.2- DE LA PARTE DEMANDADA

6.2.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse los documentos allegados con la demanda.

6.2.2. – Interrogatorio de Parte

Decrétese en la fecha de la audiencia señalada en este proveído, el interrogatorio de parte de los demandantes Oliva De Los Ángeles Alfonso De Acosta, Erika Liliana Acosta Martínez Diego Armando Acosta Alfonso, Diego Armando Acosta Alfonso, Darwin Rubén Acosta Alfonso y Jorge Andrés Acosta Alfonso.

6.2.3.- Declaración de parte:

Decrétese la declaración de parte del representante legal de la sociedad demandada Bbva Seguros De Vida Colombia S.A, en la fecha de la audiencia señalada en este proveído.

6.2.4.- Testimoniales:

Decrétense el testimonio de los ciudadanos Gabriel Duque y Yeimy Alexandra Quecano, que se absolverán en la audiencia aquí señalada.

Para efectos de citación, el extremo ejecutado tenga en cuenta lo establecido en el aparte inicial del artículo 217 del Código General del Proceso

6.2.5.- Pericial:

De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que, en la oportunidad para solicitar pruebas, la parte demandada solicitó plazo para allegar dictamen pericial con el objeto de determinar *“...dos asuntos esenciales para el presente litigio: (i) que de haber conocido BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. las patologías del señor Acosta, se hubiera retraído de otorgar un amparo o esto la hubiera inducido a pactar condiciones más onerosas en la póliza. (ii) que las enfermedades padecidas y no informadas por el señor Acosta tienen relevancia médica y técnica para determinar el estado del riesgo en el sector de seguros y para mi representada...”*.

Para el efecto, se le concede a dicho extremo el término de veinte (20) días contados a partir de ejecutoria de este proveído, para que allegue la experticia, so pena de tenerlo por desistido.

6.2.6.- Dictamen Pericial Grafológico:

Se **NIEGA** la solicitud de decretar un dictamen pericial grafológico, pues la finalidad del mismo corresponde a deslegitimar el aportado junto con la demanda por la parte actora, toda vez que, no se encuentra en la

etapa procesal correspondiente, tal y como lo impone el artículo 228 del C. G del P.

6.2.7.- Exhibición De Documentos:

Se **NIEGA** la petición de exhibición de documentos solicitada, comoquiera que, la solicitud de decretar un dictamen pericial grafológico fue negada, conforme lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2023-00431

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea2441ebf8a9e9f928b8447d3bd179cd487f1c56ed4725d5f94daa5f969d52b**

Documento generado en 04/12/2023 10:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-00173.

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Jonathan Arcila Echeverry.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado especial de la sociedad demandante mediante escrito que precede (F. 10) y, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Banco de Bogotá S.A contra Jonathan Arcila Echeverry, **por pago total de la obligación.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

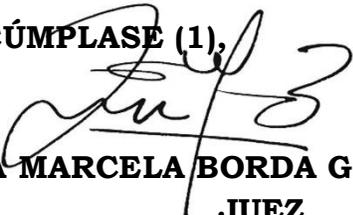
3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

4. Se insta a la parte actora para que de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio, esto es, entregando el título objeto de ejecución a quien lo hubiese pagado en su totalidad.

5. No condenar en costas a ninguna de las partes.

6. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667e601dc6878cb4cdf5cecc4859cd757b71e5cf3f49f18fd59df715bd9a059**

Documento generado en 02/12/2023 12:02:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2022-01497

Demandante: Banco Comercial Av. Villas S.A.

Demandado: Pedro Fabián López Hernández.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Comoquiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante (F. 10 - C. 1) se ajusta a la realidad procesal, y teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** en la suma de **\$60.240.404,63**, de conformidad con lo previsto en la regla 3ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal (F. 12 - C. 1), el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$2.333.000,00** de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41acb49e7f0b8eb766da0182b18d2933c7cb4333f9a35806b8ebb9ff9c35d7b**

Documento generado en 02/12/2023 12:02:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2022-00391

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Julio César Loaiza Ospina.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Revisada la liquidación allegada por la parte actora (FL. 10, C.1), se observa que la parte actora realizó liquidación del crédito sobre los intereses de plazo, además algunos de los intereses moratorios no se encuentran calculados de conformidad con los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera como se evidencia en la operación practicada por el Despacho (FL. 13, C. 1), documento que hace parte integral de este proveído.

En consecuencia, y en aplicación de lo establecido en la regla 3ª del artículo 446 Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.1.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y **APROBARLA** en la suma de **\$95.870.323,11** (F. 13).

2.- Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal (F. 9 - C. 1), el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$3.320.500,00** de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a23e19931d32e3670eca4b73342cddbcd54b0fcb1f5cf4d4d8dff1d601d5f7**

Documento generado en 02/12/2023 10:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2021-00479

Demandante: Cooperativa de Créditos Medina en Intervención
- COOCREDIMED en Intervención.

Demandado: Helena Rosario Pinedo Bruges.

Teniendo en cuenta que para continuar con el trámite de instancia se debe acreditar la condición descrita por el FOPEP y que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de septiembre de 2023, actuación que está a cargo de la parte actora, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- **ORDENAR** al extremo actor que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, aporte copia del registro civil de defunción de la ejecutada, con el fin de corroborar la información remitida por el FOPEP, además de proceder conforme lo dispone el artículo 159 y 160 del C. G del P, so pena terminar el proceso por desistimiento tácito.

2.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3054ab99acac2cc9b9d9cea20fcb62c314c8b27c158e7b28ebee13224472baa**

Documento generado en 02/12/2023 10:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-00087.

Demandante: Banco de Comercio Exterior de Colombia
S.A. - BANCOLDEX

Demandado: Centro de Capacitación y Consultoría en
Tecnologías de la Información S.A.S.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- En atención a la documental que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 de la circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 emanada por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual indica que las sumas superiores o iguales a quince salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán ser tramitados por la funcionalidad de pago con abono a cuenta, observemos:

5. Pago con abono a cuenta Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles.

En este entendido, los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos deben hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.

De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables.

Por lo anterior, por Secretaría elabórese las órdenes de pago ordenadas en auto de fecha 17 de julio de 2023, teniendo en cuenta lo anteriormente dispuesto, las que deberán ser autorizadas para su pago en la siguiente cuenta:

TIPO DE CUENTA	CUENTA	FECHAAPERT	ESTADO	NOMBRE_SUCURSAL	COD_SUCURSAL
CUENTA CORRIENTE	03114992307	03/27/92 (M/D/A)	ACTIVA	CENTRO INTERNACIONAL	031

Una vez hecho lo anterior Secretaría ingrese las diligencias para proveer.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2023-00087

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d4495dc37242491d48147b35a7879913d54c55c92629c27eadd78a1e16ccce**

Documento generado en 03/12/2023 01:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehesión y Entrega No 2021-00520

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandada: Sandra Ruiz Caicedo.

Atendiendo la documental que anteceden, el Despacho DISPONE:

1.- AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes lo informado por el parqueadero **Caliparking Multiser S.A.S.**, referente a los balances y costos que ha generado el vehículo de placa WOK-087.

2.- REQUERIR a la parte interesada, para que informe cuáles son los motivos por los cuales no ha retirado el rodante antes citado de las instalaciones del parqueadero **Caliparking Multiser S.A.S.**

3.- OFÍCIESE al parqueadero **Caliparking Multiser S.A.S.**, que el proceso de la referencia terminó por auto de 26 de agosto de 2021, al constatar que había sido aprehendido por la autoridad correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 177 Hoy 5 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c71b0dd1a60e5b5151dc0dc0b12a71b7a86c98a886174fa4938c87e6bc34d6**

Documento generado en 01/12/2023 05:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal No 2022-01219.

Demandante: Carmen Cristina Ardila Baquero.

Demandada: María Isabel Rodríguez de Rodríguez.

1.- Téngase por surtida la notificación de la convocada María Isabel Rodríguez de Rodríguez en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G. del P, (Fls. 29, 30 y 31), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

2. – En firme está decisión, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66eaf62b2763c98e3c7598d5834da4766e8defdafb617f7840bc912d3fa5666f**

Documento generado en 02/12/2023 11:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 2021-00288

Demandantes: María Isabel Sierra Sierra.

Demandados: Josephl Pablo Barrera Hernández y Seguros Generales La Equidad.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, y comoquiera que la parte demandante describió el traslado de la contestación, el Despacho RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de las **diez de la mañana (10:00 am)** del día **seis**, del mes de **marzo**, del año **2024**, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los **ARTÍCULOS 372 y 373 ejúsdem**, en la que se adelantará el interrogatorio oficioso a las partes, conciliación, práctica de las demás pruebas solicitadas (si están presentes las partes), fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión y decreto de pruebas solicitadas por las partes.

Para los efectos anteriores, se insta a las partes para que alleguen a la audiencia todas las pruebas solicitadas oportunamente (documentales y testimoniales), que pretenden hacer valer.

La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual, por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos en esa fecha a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma.

2.- **Así mismo, se solicita informar al Despacho, de manera previa a la fecha señalada, los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.**

ADVIERTE el Despacho que con arraigo a lo reglado en el párrafo final del art. 372 *ibídem*, en la audiencia inicial, también será factible adelantar la instrucción y juzgamiento, siempre que concurren los presupuestos previstos en dicha disposición.

PRUEBAS

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados en el acápite de pruebas de la demanda, aportados regular y oportunamente.
2. INTERROGATORIO DE PARTE: Al demandado **Josephl Pablo Barrera Hernández**, y al **representante legal de Seguros Generales La Equidad Néstor Raúl Hernández Ospina y/o**

quien haga sus veces para que absuelvan la interpelación que le formulará el apoderado del extremo actor, en la hora y fecha en que se celebrará la audiencia señalada en esta providencia.

3. TESTIMONIO: Cítese a la patrullera *Sandra Carolina Castro Romero*, a fin de que, comparezca ante este Despacho para que rinda declaración sobre lo que sepa y le conste sobre los hechos que dieron origen a esta demanda.

Para lo cual, deberá indicarle al Despacho su correo electrónico antes de la hora y fecha en que se celebrará la audiencia señalada en esta providencia. Oficiese a la Policía Nacional informando lo aá dispuesto.

- 4.- DECLARACIÓN DE PARTE: A la demandante **María Isabel Sierra Sierra** para que absuelva la interpelación que le formulará su apoderado, en la hora y fecha en que se celebrará la audiencia señalada en esta providencia.
- 5.- OFICIO: **ORDENAR** a **Seguros Generales La Equidad** aportar al plenario dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, copia de la póliza que amparaba la responsabilidad civil extracontractual para el 11 de marzo de 2018, del vehículo de placa DRP-109, so pena de hacerse merecedor a las sanciones previstas en la Ley.
- 6.- OFICIO: **ORDENAR** a la **Secretaría Distrital de Movilidad** para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, allegue con destino a este asunto, copia legible del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A 000760130., so pena de hacerse merecedor a las sanciones previstas en la Ley.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA: (Josephl Pablo Hernandez Barrera)

1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados con la contestación de la demanda, aportados regular y oportunamente.
2. INTERROGATORIO DE PARTE: A la demandante **María Isabel Sierra Sierra**, para que absuelva la interpelación que le formulará la apoderada del extremo pasivo, en la hora y fecha en que se celebrará la audiencia señalada en esta providencia.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA: (La Equidad Seguros Generales O.C)

1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados con la contestación de la demanda, aportados regular y oportunamente.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: A la demandante **María Isabel Sierra Sierra**, y al demandado **Josephl Pablo Barrera Hernández**, para que absuelva la interpelación que le formulará la apoderada del extremo pasivo, en la hora y fecha en que se celebrará la audiencia señalada en esta providencia.
3. DECLARACIÓN DE PARTE: Al **representante legal de Seguros Generales La Equidad Néstor Raúl Hernández Ospina y/o quien haga sus veces** para que absuelva la interpelación que le formulará la apoderada del extremo pasivo, en la hora y fecha en que se celebrará la audiencia señalada en esta providencia.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2021-00288

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 177 Hoy 5 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcdf8d6286f4780497ec6e07318ff5d9aa886b819a4cc51731ec52126112026b**

Documento generado en 04/12/2023 10:31:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2021-00175.

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Claudia Beatriz Wieststruck Peña.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Revisada la liquidación allegada por la parte actora (FL. 31, C.1), se observa que algunos de los intereses moratorios no se encuentran calculados de conformidad con los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera como se evidencia en la operación practicada por el Despacho (FL. 34, C. 1), documento que hace parte integral de este proveído.

En consecuencia, y en aplicación de lo establecido en la regla 3ª del artículo 446 Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.1.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y **APROBARLA** en la suma de **\$142.186.236,95** (F. 34).

2.- Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal (F. 24 - C. 1), el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$3.909.500,00** de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87330058e056805669e1ce48a2931d8dea205bbdc989c69aa51f5e91a4df7cf2**

Documento generado en 02/12/2023 10:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-00466

Demandante: María Helena Gutiérrez Caicedo.

Demandado: Reinaldo Gutiérrez Forero.

Continuando con el trámite procesal, el Despacho RESUELVE:

1.- TENER en cuenta para los fines correspondientes que la parte actora no se pronunció frente a la tacha de falsedad ni excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo.

2.- ORDENAR a la parte ejecutante, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, allegue a esta sede judicial el título valor base de esta acción, el cual debe ser recibido por la Secretaría del Juzgado, tenerlo bajo su custodia y dejar constancia de ello en el expediente.

3.- Se ORDENA PRUEBA GRAFOLÓGICA y de CALIGRAFÍA sobre el pagaré N° 001 suscrito el 8 de octubre de 2019, título valor base de esta acción.

4.- Para el efecto, se ORDENA a la parte pasiva, designar perito en grafología y caligrafía, quien debe acreditar su idoneidad y experiencia en el tema. Una vez se cumpla lo anterior, este estrado judicial procederá a posesionarlo e indicarle la finalidad de su designación.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 177 Hoy 5 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4cde12ebad714bf38a51257b22b1b4c31283f65ac7e28598dda7f56c8c2c**

Documento generado en 01/12/2023 05:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia No. 2023-00023

Demandantes: Myriam Viasus Peña y Jeimmy Johanna Camargo.

Demandados: Yaneth Barrera Muller y personas indeterminadas.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Las fotografías del inmueble objeto del proceso con el respectivo aviso (F. 12), agréguese al plenario y ténganse en cuenta para los fines pertinentes. Se precisa que la valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

2.- A efectos de continuar con el trámite de instancia, se **REQUIERE** a la Secretaría del Despacho para que dé estricto cumplimiento al numeral 3 del auto admisorio del 6 de junio de 2023 (F. 9), en lo que respecta incluir la información correspondiente de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

3.- Previo a reconocer personería a la abogada Mariela Gómez como apoderada de Arturo Viasus Peña como interesado en el juicio que aquí se adelanta, allegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, la documental que certifique el interés al cual hace mención, pues, si bien hace referencia que se adelanta proceso de pertenencia en el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá sobre el inmueble objeto de usucapición, no remitió documentación alguna que dé prueba de lo indicado.

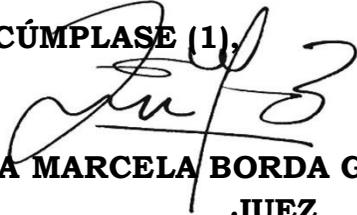
4.- Téngase en cuenta que, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) traslado la solicitud de información realizada por el Despacho a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, quien a su vez la remitió a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD (F. 31)

5.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo informado por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, quien indicó que no encontró el bien identificado con el folio de matrícula **50S-40156545** en los inmuebles que ha recibido (F. 32).

6.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo informado El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- Incoder traslado por competencia la solicitud a la Agencia Nacional de Tierras (F. 35).

7.- Agréguese al plenario y póngase en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por la Agencia Nacional de Tierras y la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2023-00023

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6622a50f6ee675b2d145f0c48842dc4e9c0831f149e63212480bdf84aab712a**

Documento generado en 03/12/2023 01:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Verbal de nulidad de promesa de compraventa No.
2022-00817**

Demandante: Martín Castro Otavo y Ernestina Aguilar López

Demandado: Freddy Nicolás Rivera.

En atención a la documental que antecede, el Juzgado **Dispone:**

1.- Agregar al plenario y tener en cuenta para los efectos pertinentes, las citaciones de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, remitidas al demandado Freddy Nicolás Rivera, con resultado positivo (Fls 31 y 32).

2.- En atención a la documental vista a folios 33 y 35 de la presente encuadernación, mediante la cual el apoderado de la parte actora comunicó que no fue posible la entrega del aviso que refiere el artículo 292 *ibidem*, se le pone de presente al actor que, para que se produzcan los efectos del numeral 4 del apartado 291 del C.G. del P., se requiere que la empresa de mensajería expida la correspondiente constancia, documento que no fue remitido.

Por lo tanto, se requiere al extremo demandante para que, en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia, remita con destino al proceso, la constancia expedida por la empresa de mensajería en cumplimiento del numeral 4 del artículo 291 del C.G. del P., so pena de no tener en cuenta dicha gestión.

3.- Por último, en atención a la comunicación remitida por el Centro de Conciliación de la Fundación Derecho & Formación Tejido Humano, en la cual informó que el demandado Freddy Nicolas Rivera Castro ingresó en trámite de negociación de deudas, por consiguiente, se conminó a declarar la suspensión del proceso de la referencia, se pone de presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del C.G. del P., dispone que a partir de la aceptación de la solicitud de ingreso, no se podrán iniciar procesos ejecutivos, de restitución de inmueble bienes por mora en el pago y de jurisdicción coactiva, de igual manera los que estuviera en curso al momento de la aceptación serán suspendidos, veamos:

ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. *El deudor podrá alegar*

la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Ahora bien, descendiendo al caso *sub judice*, se tiene entonces que revisado la naturaleza del proceso que acá se adelanta, no corresponde a los descritos en el precepto en cita, esto es, procesos de ejecución o de restitución por cuenta de la mora en el pago. En consecuencia, no hay lugar a suspender el caso de marras dado el ingresó el deudor en el proceso de negociación de deudas contemplado en la Ley 1564 de 2012.

En razón de lo anterior, **OFÍCIESE** Centro de Conciliación de la Fundación Derecho & Formación Tejido Humano, que conforme a su comunicación de fecha 27 de septiembre de 2023, no hay lugar a la suspensión del proceso, por cuanto, al ser un caso de naturaleza declarativa y tramitado bajo la ritualidad contemplada en el artículo 368 y subsiguientes del C.G. del P., no se encuentra enmarcado dentro de las excepciones contempladas en el numeral 1° del artículo 545 *ibidem*.

Secretaría libre y trámite el correspondiente comunicado, con copia simple de esta providencia, conforme lo indicado en el apartado 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4656e746067727ac26b2b4e4f9369e4213ee668db3338cdd6c71080f515189**

Documento generado en 01/12/2023 10:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Derecho de Petición.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario 2010-00326.

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Camilo Armando Díaz Gómez.

De cara a la documental que antecede el Juzgado, **Dispone:**

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el proveído notificado en estado del 28 de septiembre de 2023 (FL. 39), mediante el cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar, en el sentido de indicar que el número correcto de folio matrícula inmobiliaria es 50C-1566321, y no como erróneamente se mencionó. En lo demás, manténgase incólume el proveído.

Por Secretaría elabórese el comunicado ordenado en la prenombrada providencia, teniendo en cuenta lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e09d162e3178971159b39b72874fea74d6cb27c4dabe5cf4b1132d8b5eea3ea

Documento generado en 03/12/2023 01:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N°2022-01445**

Deudora: Karen Lorena Ayala Rodríguez.

Atendiendo que José Fernando Torres Peñuela no se posesionó, se **RELEVA** del cargo de liquidador al cual fue designado mediante auto de 17 de enero de 2023 (Fl. 3).

En su lugar se **DESIGNA** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1),


**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy **5 de diciembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50a7c90f60a28efd910f153901e939cce39a1a1d29ef52a06ecaddcdc679a71**

Documento generado en 02/12/2023 12:02:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal de Declaración de Pertenencia N° 2022-00368

Demandante: Edilberto Villada Ospina.

Demandado: Consuelo María Ríos Montes y personas indeterminadas.

Conforme a las actuaciones procesales surtidas, el Despacho DISPONE:

1.- TENER EN CUENTA para los fines pertinentes que durante el término legal en el que se realizó la inclusión del proceso de pertenencia en el Registro Nacional de Procesos, las personas emplazadas que creyeran tener derecho sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula N° 50S- 40424570, no contestaron la demanda, por lo que se advierte que quienes concurren tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

2.- SEÑALAR la hora de las **diez de la mañana (10:00 am)** del día **catorce (14)**, del mes de **marzo**, del año **2024**, a fin de llevar a cabo la práctica de inspección judicial de que trata el numeral noveno (9) del artículo 375 del Código General del Proceso, en la que además se adelantara la práctica de las demás pruebas solicitadas por la parte actora y las demás que se consideren pertinentes, a fin de verificar los hechos relacionados con la demanda y constitutivos de la posesión alegada, la instalación de la valla o del aviso y de ser procedente las actuaciones previstas en los artículos 372 y 372 del Código General del Proceso y dictar sentencia si es posible (Num. 9° del art. 375 *ibidem*).

Para los efectos anteriores, se insta a la parte actora para que en la diligencia de inspección judicial presente todas las pruebas solicitadas oportunamente (documentales y testimoniales), que pretenden hacer valer.

La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual, por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo en esa data para unirse a la misma.

2.- Así mismo, se solicita informar al Despacho, de manera previa a la fecha señalada, los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

PRUEBAS

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados con la presentación de la demanda, aportados regular y oportunamente.

2. TESTIMONIO: Cítese a **Karen Dayanna Villada Ríos y Edilberto Junior Villada Ríos**, a fin de que comparezcan el día de la diligencia de la inspección judicial para que rinda declaración sobre lo que sepa y le conste sobre los hechos que dieron origen a ésta demanda.

Para lo anterior, deberán presentarse en el predio objeto de pertenencia en la hora y fecha señalada en esta providencia. Cítese a los testigos conforme lo dispone el art. 217 del C. G. del P., La parte actora deberá procurar la asistencia de los absolventes.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados con la contestación de la demanda, aportados regular y oportunamente.
2. TESTIMONIO: Cítese a **Lady Marcela Quintero Bello y Luis Alberto Quintero Bello**, a fin que comparezcan el día de la diligencia de la inspección judicial para que rinda declaración sobre lo que sepa y le conste sobre los hechos que dieron origen a ésta demanda.

Para lo anterior, deberán presentarse en el predio objeto de pertenencia en la hora y fecha señalada en esta providencia. Cítese a los testigos conforme lo dispone el art. 217 del C. G. del P., La parte actora deberá procurar la asistencia de los absolventes.

3. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Al demandante **Edilberto Villada Ospina** para que absuelva la interpelación que le formulará la apoderada de la parte demandante, en la hora y fecha en que se celebrará la audiencia señalada en esta providencia.
4. OFICIAR al Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá, para que en el término de quince (15) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, se sirva remitir copia del proceso N° 110014003051202136500.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2022-00368

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 177 Hoy 5 de diciembre de 2023 El Secretario Edison A Bernal Saavedra

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a860d56e4ef0688a8d0327aeb6e7e5bf407c51d20b837f7821607a7e93128d04**

Documento generado en 04/12/2023 10:31:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia N°2021-00039

Demandante: Rosa Alejandra Reyes Pedraza, Luz Mayerli Reyes Pedraza, Leidy Yohanna Reyes Pedraza, Eduardo Reyes Calderón y Diana Marcela Reyes Pedraza.

Demandados: Clara María Cristancho Martínez y personas indeterminados.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.-. Teniendo en cuenta que la manifestación realizada por la abogada Viviana Milena Segura Díaz (F. 56), se **RELEVA** del cargo al cual fue designada mediante auto de 11 de septiembre de 2023 (F. 53).

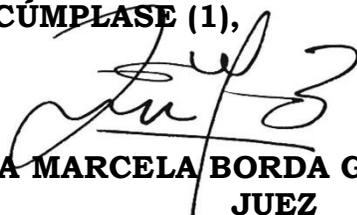
En su lugar, se **DESIGNA** como curadora ad *litem* de la **demandada Clara María Cristancho Martínez y demás personas indeterminadas**, a la abogada Diana Marcela Vargas Castro, con correo electrónico dianavargas.castro@hotmail.com, para que desempeñe el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.)

Comuníquese por el medio más expedito esta decisión a la curadora designada, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca la persona designada, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6c880f9c27621095129938937ecfb4d94b69744f7694a1ead48e26849b19eb**

Documento generado en 02/12/2023 10:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de la Garantía Real No.
2021-00729**

Demandantes: Gustavo Quintero García.

Demandado: Henry Hugo Sepúlveda Moreno y herederos indeterminados de Valentín Sepúlveda Roa.

Téngase en cuenta que, durante el término concedido en auto de fecha 25 de septiembre de 2023, la parte actora recorrió el traslado de las excepciones presentadas por el extremo demandado.

En consecuencia, con el fin de continuar con el trámite del asunto y de conformidad con lo establecido en la regla 2ª del artículo 443 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

1.- Convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 *ibidem* y de ser necesario la del canon 373, para el día **trece (13)** del mes de **marzo** del año **dos mil veinticuatro (2024)**, a la hora de las **diez de la mañana (10:00 am)**.

Se cita a las partes para que en la fecha asignada concurren a absolver interrogatorio de parte, a conciliar, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos en esa fecha a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

2.- De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 443 de la norma procesal en cita, se abre a pruebas el presente proceso. En consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

2.2- DE LA PARTE DEMANDADA

2.2.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con contestación de la demanda.

2.2.2.- Interrogatorio de parte:

Decrétese el interrogatorio de parte del demandante Gustavo Quintero García, en la fecha de la audiencia señalada en este proveído.

2.2.3 Exhibición de documentos:

Se **REQUIERE** a la parte convocante para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de este proveído, **de existir**, allegue al expediente prueba que dé fe del desembolso del pagaré de fecha 1° de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2021-00729

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d55fe45c616086b89cb8daef2c5a1f73f4f831ed312b8793421c1b36adbcf7**

Documento generado en 04/12/2023 10:31:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión No 2021-00538

Causantes: Luis Fernando Jiménez Medina.

Teniendo en cuenta que la audiencia programada no pudo llevarse a cabo por la suspensión de términos que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA23-12089/C2 del 14 de septiembre de 2023, por una falla masiva en las redes virtuales de la entidad, debido al ataque cibernético, el Despacho DISPONE:

1.- SEÑALAR el día **once (11)** del mes de **marzo** del año **dos mil veinticuatro (2024)**, a la hora de las **once de la mañana (11:00 am)** para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Para los fines legales, deben los interesados allegar prueba que demuestre la titularidad de los bienes en cabeza de la causante (títulos de propiedad), igualmente las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, así como todos los documentos pertinentes para su identidad (artículo 1310 del Código Civil).

3.- **La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual, por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo en esa fecha para unirse a la misma.**

4.- **Para efecto de lo anterior, se solicita informar al Despacho, de manera previa a la fecha señalada, los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.**

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2021-00538)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 177 Hoy 5 de diciembre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutiérrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577b4d40376b2b1a0a9d67574dd3d2fde0918d9bbe6dba8a188ff69884eaf375**

Documento generado en 04/12/2023 10:31:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N°2022-01317.**

Deudora: Tito Ernesto Piñeros Ramos.

Atendiendo lo manifestado por Paola Alexandra Angarita Pardo en escrito que precede (F. 74), se **RELEVA** del cargo de liquidadora al cual fue designada mediante auto de 25 de septiembre de 2023 (F. 70).

En su lugar se **DESIGNA** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1),


**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 177 Hoy **5 de diciembre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a153e4a507a1540f6ab437ce165a5bd16798b553dc6e725a97ed8dd5b233b78**

Documento generado en 02/12/2023 11:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>